



**Máster Universitario en Gestión Administrativa**

**Trabajo Fin de Máster**

**(Análisis de la Ley de segunda oportunidad)**

**Presentado por:  
Marcelo Luis Calero Recalde**

**Dirigido por:  
Prof. Francisco Pastor**

**(marzo-2023)**

## RESUMEN

El RDL 1/2015 como mecanismo de segunda oportunidad en la reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social ha permitido a los empresarios comenzar desde cero. La ley 14/2013 de emprendedores introdujo un sistema similar pero debido a sus duros requisitos no fue aplicado. La ley 25/2015, de 28 de julio como mecanismo de segunda oportunidad redujo la carga financiera y otras medidas de orden social.

El Real Decreto ley 27/2021 del 23 de noviembre, por el que se prorrogaron determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

Los elementos de la reforma concursal operado por la Ley 16/2022 de 05 de septiembre; Entre los puntos que se destaca los planes de reestructuración y que tendrán una gran importancia en el derecho preconcursal en el que se gestiona de manera flexible para que las personas naturales o jurídicas que están inmersa en una actividad profesional. Los diversos problemas planteados sobre la exoneración de los créditos y en especial el tratamiento del crédito público y los rangos de clases separadas.

## Abstract

RDL 1/2015 as a second chance mechanism in reducing the financial burden and other measures of a social order has allowed entrepreneurs to start from scratch. Law 14/2013 on entrepreneurs introduced a similar system but due to its harsh requirements it was not applied.

Law 25/2015, of July 28, as a second chance mechanism, reduced the financial burden and other measures of a social nature. Royal Decree Law 27/2021 of November 23 introduced certain modifications in the application for declaration of bankruptcy.

The elements of the bankruptcy reform operated by Law 16/2022 of September 5; Among the points that stand out are the building plans and that will have great importance in the pre-bankruptcy law in which it is managed in a flexible way so that natural or legal persons who are immersed in a professional activity.

The various problems raised on the exemption of credits and especially the treatment of public credit and the ranges of separate classes

## Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 Tema de investigación.....	4
1.2 Justificación de la Investigación .....	4
2. OBJETIVO.....	5
3.- .Analizar los requisitos para acogerse al procedimiento y aplicación de la LSO .....	6
4- Determinar cuales son los nuevos cambios del proyecto de la Ley Concursal .....	9
5. Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en relación a la deuda pública. ....	18
5.1.- La exoneración del concurso en las personas físicas .....	29
5.2.- Si en la liquidación no hay suficiente para cubrir la totalidad de las deudas. ¿El deudor está exonerado? .....	31
5.3.- Debe exonerarse la deuda pública .....	37
5.4.- Un acuerdo de pago puede exonerar en su totalidad la deuda publica.....	43
6.- Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en caso de insolvencia de persona casada y pareja de hecho .....	48
6.1.- La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de persona casada en regimen gananciales. ....	52
6.2.- La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de persona casada en regimen de separación de bienes.....	57
7. Cuestiones prejudiciales que han surgido y se han ido planteando ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	60
8. Conclusiones.....	63
9. Referencias Bibliográficas .....	64

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Tema de investigación

En este aspecto el tema de investigación es sobre la reciente reforma de la ley concursal que ha originado una serie de cambios y modificaciones en las diferentes instituciones concursales que han generado un cambio e impulsado un nuevo modelo en la tramitación de los procedimientos concursales de insolvencia y que tendrá una gran repercusión en el ámbito de los operadores jurídicos y económicos que intervienen en los procedimientos antes indicado. Que con el objetivo de agilizar y evitar el colapso en los juzgados; Se abren nuevas vías tanto para ayudar a las empresas a buscar soluciones para evitar el cierre como para agilizar los procesos de liquidación.

Estas se han visto afectadas por la reforma concursal obligadas por la Directiva 1023/2019 de la UE. Que obligaba a incorporar a todos los países miembros estas reformas durante el transcurso del año 2022. Así como las que ha ido proponiendo el estado español en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre para el sistema de insolvencia.

### 1.2.- Justificación de la Investigación

Durante los últimos años la economía ha sufrido altibajos a nivel mundial, muchas personas empresarias y personas físicas se han visto abocadas en deudas contraídas con entidades bancarias, proveedores, administraciones del estado, etc. Quedando en muchos casos en una situación de riesgo de exclusión social.

La ley de segunda oportunidad (LSO) hace mucho énfasis en acoger a los deudores de buena fe y equilibrar tal situación con los acreedores. Pero en lo que concierne a las deudas con el estado, estas deudas con la nueva reforma de ley, no podrán tener una quita ya que dota de mayor protección a los acreedores públicos por lo que gran parte de los empresarios seguirán sufriendo para poder recuperarse económicamente.

Considero que los profesionales que se especializan en este tema, de alguna forma sienten la vocación de poder ayudar a estos empresarios y

personas naturales a tener una mejor situación y como la ley lo indica claramente una segunda oportunidad, para que puedan encarrilar su vida, aunque esta segunda oportunidad no es de forma total en muchos casos y también es muy poco equitativa lo cual no le permite quitarse esa losa de deuda que no pueden satisfacer y en gran medida con la administración. Así, este trabajo se concentra en llevar a cabo un análisis sobre la reforma concursal y la Ley de Segunda Oportunidad (LSO), Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, Real Decreto- Ley 1/2015 de 27 de febrero, sobre la Ley de segunda oportunidad y mecanismo de reducción de carga financiera y otras medidas de orden social y a su vez al nuevo sistema de insolvencia tras la directiva de la nueva Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Debido a esto con el pasar del tiempo muchas personas contrajeron deudas con la administración y los bancos y les era imposible hacer frente a las mismas, debido al alto interés creciente de sus deudas.

En el año 2014 cuando mediante Decreto se introduce el acuerdo extrajudicial de pago, muchas personas jurídicas empezaron a tener una luz para poder solventar sus deudas mediante quitas que le permitan tener una segunda oportunidad. Después de la pandemia las personas físicas tenían acceso a esta misma ley.

## 2. OBJETIVO

El objetivo general de este trabajo es estudiar y evaluar el procedimiento concursal y la LSO y sus dimensiones relevantes. En especial, observar los principales problemas actuales que supone su aplicación.

La ley 29/2003, de 9 julio estableció el nuevo marco regulatorio para las insolvencias. Los procedimientos de suspensión de pagos y quiebra regulados en el código de comercio que son unificados en un único procedimiento denominado concurso.

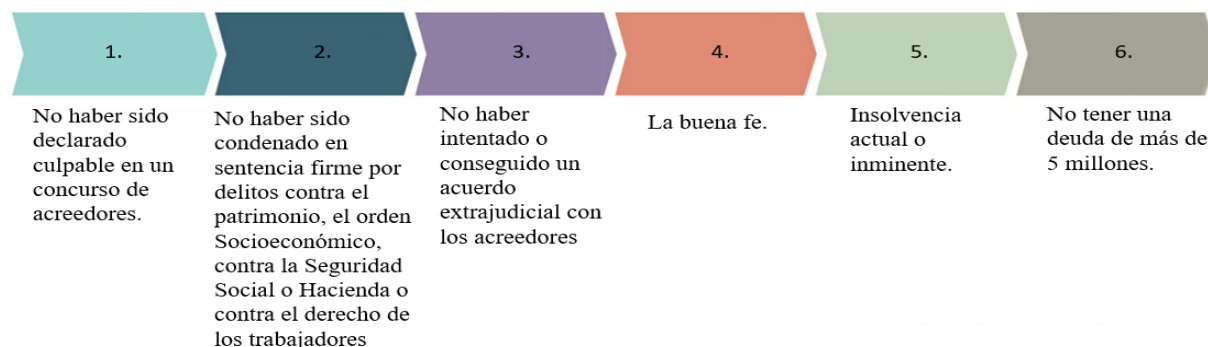
La reforma del texto refundido de la Ley Concursal 16/2022 ha sido la de mayor calado en la normativa concursal después de la ley de 2003 antes indicada, y se da por qué se entiende por la historia y los momentos y

circunstancias que se obtuvieron en cada momento; La ley del 2003 fue profusamente muy amplia. Y ampliamente modificada a lo largo de los años, y no es porque fuera ideada de forma errónea, sino porque fueron surgiendo necesidades y había que salir al paso de ellas.

En todas las normativas internacionales de otros países se ha modificado con mucha frecuencia la Ley Concursal, lo cual no es nada extraño; La Ley de 2003 ordenó y pretendió ordenar sistemáticamente el concurso. Habían dado lugar a unos procedimientos muy variados una de ellas muy antigua que lo ordenó todo y quedó muy bien ordenado.

Era un solo procedimiento con unas fases muy claras, una gran intervención judicial lo cual puso bastante orden, pero dio seguridad jurídica, pero al mismo tiempo generó dilaciones y es un procedimiento que generó mayor coste; Estas dos cuestiones son importantes para entender también la evolución posterior de las reformas y la actual. Lo mejor de aquella reforma lo mejor aparte del orden es que hubo un recorte de privilegios que habían crecido muchos.

### 3.- Analizar los requisitos para poder acogerse al procedimiento y aplicabilidad de la LSO.



**Título:** “Condiciones necesarias para acogerse al procedimiento y aplicabilidad de la LSO”.

**Figura 1 Fuente:** Propia

Si cumple los siguientes requisitos podrá conseguir la exoneración de las deudas:

- a) Que no cumpla las siguientes circunstancias:

- b) Informar en tiempo y forma a sus acreedores, al juzgado y al administrador concursal.
  - c) No haber sido declarado culpable en delitos con “alzamientos de bienes”
  - d) En caso de impedir o transferir cualquier ejecución de embargo habiendo existido una orden judicial sin recurso de oposición documentado
  - e) Si previo a la fecha de declaración del concurso se demuestra que ha manipulado para simular una situación patrimonial ficticia.
  - f) No haber cumplido con el deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los 2 meses en los que debió conocer su situación de insolvencia.
  - g) La no formalización de las cuentas anuales o el incumplimiento del deber de llevar auditadas las cuentas de la sociedad. (Esta circunstancia es para deudores empresarios o personas jurídicas)
1. Que no existan condenas de sentencia firme por delitos contra el patrimonio, el orden Socioeconómico contra la seguridad social, hacienda o contra el derecho de los trabajadores en los últimos 10 años.
  2. En caso de haber intentado un acuerdo extrajudicial, se hubiese hecho cargo de los salarios de los trabajadores y de los créditos privilegiados.
  3. En caso de no haber intentado un acuerdo extrajudicial, el deudor se hizo cargo del 25% de los créditos ordinarios no privilegiados.
  4. En caso de no haberse hecho cargo de los salarios de los trabajadores, créditos privilegiados y tampoco del 25% de los créditos ordinarios no privilegiados, el deudor hubiese aceptado acudir a un plan de pagos.
  5. Se entiende como “Buena fe” el tener deudas las cuales no se pueden pagar por situaciones de las cuales no se tenía el control, es decir, no tener deudas ocasionadas de forma premeditada o por mala intención.<sup>1</sup>

En líneas generales la exoneración del pasivo o la deuda se considera como una reestructuración en un convenio en la que el obligado del crédito no consigue la exoneración de sus deudas por una vía tradicional como el concurso y se verá

---

<sup>1</sup> Mata Vázquez, J, y Vela Pérez J.: (29 de septiembre de 2022) Concurso y reestructuración: *Luces y sombras de la reforma*, Lefebvre, <https://formacion.lefebvre.es/>

abocado a liquidar y disolver su sociedad a efectos de poder hacer frente a las deudas.

Con la Ley 14/2013 (LE) Una de las únicas posibilidades para que el prestatario fuera expuesto en concurso era que el mismo fuera liquidativo y embargable de todos sus bienes con los que respondía el deudor y este solo podía estar eximido si se reconocía realmente su buena fe y si cancelaba el mínimo de su pasivo que correspondía tanto al privilegiado como el de la masa.

El RDL 1/2015 y la Ley 25/2015 de alguna forma siguieron manteniendo las normas de exoneración en cuanto al desembolso patrimonial y las consecuencias del concurso, aunque se habitó dos vías para poder acceder; Una de las cuales era si existía la debida capacidad económica para hacer frente al umbral de los prestamos o créditos que se consideraba no exentos. La segunda era si la persona insolvente había podido satisfacer todos sus créditos tanto privilegiado como contra la masa el juez podía exonerar de manera concluyente los préstamos que no se podían haber complacido. Muchos acreedores se opusieron a esta norma si no se daba la consideración que era un deudor de buena fe.

El TRLC, recogía la norma que distinguía entre el presupuesto subjetivo y objetivo en la que se aclaraban las vías para poder conceder el beneficio de la exoneración de un pasivo insatisfecho previamente identificando el patrimonio y la liquidación del mismo, esta exoneración consistía a través de dos regímenes uno ordinario y especial en la que se sustanciaba de igual manera de demostrar la buena fe y que se acreditara cumplir con los propios requisitos de la ley concursal.<sup>2</sup>

La ley 16/2022 de 05 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal. En adelante DRI. Realizo un cambio sustancial en el modelo debido a que estructura que la exoneración es un derecho en el que cualquier persona

---

<sup>2</sup> Sancho Gargallo, Ignacio (29 de septiembre de 2022) Concurso y reestructuración: *Luces y sombras de la reforma*, Lefebvre, <https://formacion.lefebvre.es/>



física o Jurídica pueden acogerse a este mecanismo para conseguir la no implicación de su patrimonio. Si se realizara un esfuerzo en el que se proponga un plan de pagos que puede incluir novaciones, quitas y en el que pueda aspirar a una exoneración total, este plan no tiene por qué depender de la voluntad de los acreedores.

El juez puede decretar la exoneración del pasivo mediante el cumplimiento de un plan de abonar mensualmente una determinada cantidad que pueda satisfacer a los acreedores y que esta pueda tener una duración de tres años y excepcionalmente se puede alargar a cinco años si concurre alguna circunstancia determinada en el (art 497 del TRLC. y en consecuencia la exoneración definitiva se produce por el cumplimiento del tiempo siempre y cuando no haya una acción de revocación (art 500 TRLC).<sup>3</sup>

#### 4.- Determinar cuáles son los nuevos cambios del proyecto de la reforma de la ley concursal.

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, adoptó las reformas legislativas precisas para la trasposición al derecho español de la directiva 2019/1023, en la que el Parlamento de la Unión Europea introdujo grandes modificaciones en la reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobada por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

De este modo, se produjo un cambio integral del sistema de insolvencia español, dirigido a su flexibilización y agilización, en torno a tres pilares o ejes básicos:

- El acogimiento en cuanto a los nuevos instrumentos preconcursales para agilizar la reestructuración de sociedades viables y una liquidación eficaz y ordenada de las que no lo son. El libro segundo del TRLC es el encargado de su regulación.
- El nuevo procedimiento de la reforma (libro primero del TRLC) sobre la inclusión de un reglamento para las microempresas en tema de insolvencia (Libro tercero del TRLC).

---

<sup>3</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 pp. 60-62

- Se estructura esta nueva ley como un procedimiento más ágil y eficaz en cuanto a la Ley de la segunda.

Con carácter general, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, entró en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, el día 26 de septiembre de 2022, salvo en lo relativo a las siguientes cuestiones:

- El libro tercero, que regula el procedimiento especial para microempresas, entrara en vigor el 1 de enero de 2023, a excepción del artículo 689.2 del TRLC, cuya entrada en vigor se producirá cuando se apruebe el reglamento al que se refiere la disposición transitoria segunda ley 17/2014, de 30 de septiembre.
- La disposición adicional undécima del TRLC, sobre aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por el AEAT, la cual entro en vigor el 1 de enero de 2023. Planes de reestructuración. Editorial Colex SL. (2022)

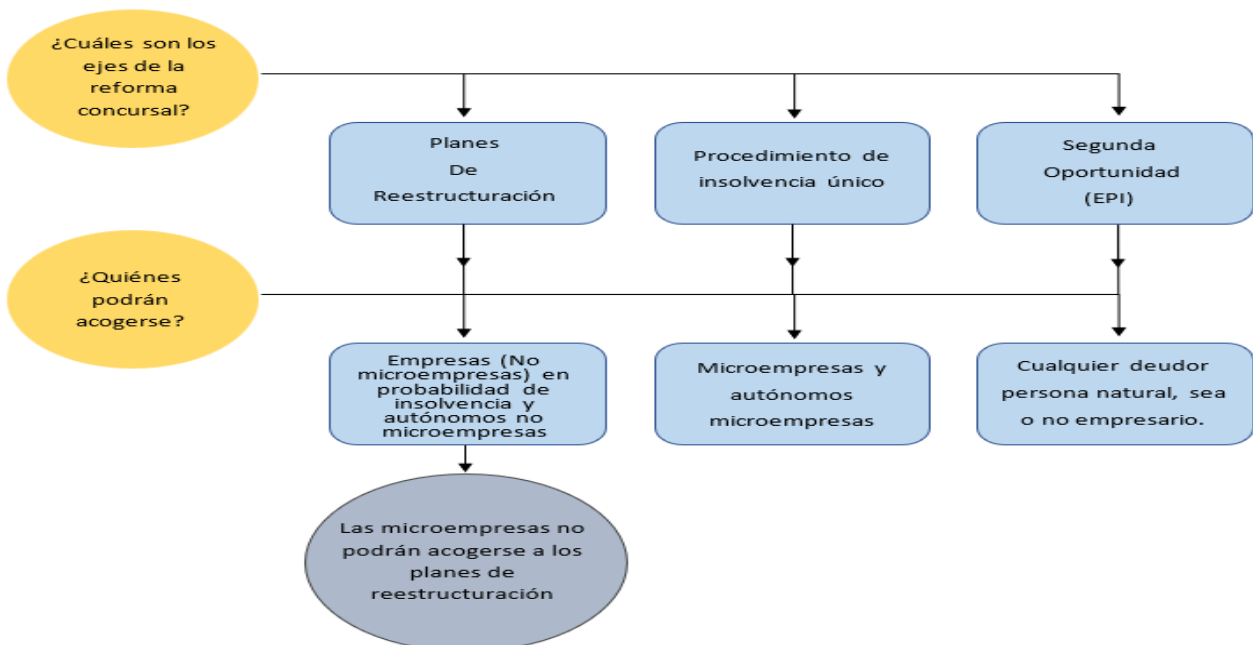
El régimen transitorio se regirá por la nueva regulación: Las solicitudes de concurso que sean presentadas desde su puesta en vigor, su provisión y la declaración de concurso

- Las solicitudes de nombramiento de expertos para recolectar ofertas de compra de una o múltiples unidades lucrativas que estén a disposición desde el inicio de su puesta en marcha.
- Los acreedores que soliciten el favorecimiento de los concursos necesarios o voluntarios publicados desde su puesta en vigor
- Las comunicaciones de apertura para la negociación con los acreedores o de la intención de negociación que se presenten desde su puesta en vigor.
- Los planes de reestructuración que se negocien y las solicitudes de homologación que se presenten desde su puesta en vigor.<sup>4</sup> (Mata Vázquez, 2022). Los concursos declarados antes de la Ley 16/2022, seguirán usando el régimen de la legislación anterior, aunque resultará de aplicación los siguientes aspectos:

---

<sup>4</sup> Mata Vázquez, J, y Vela Pérez J.: (29 de septiembre de 2022) Concurso y reestructuración: *Luces y sombras de la reforma*, Lefebvre, <https://formacion.lefebvre.es/>

- El informe de la administración concursal contara con un inventario y una relación de acreedores que previamente sido gestionada por el administrador correspondiente del concurso que se presenten después de su puesta en marcha.
- Las acciones rescisorias que continúen después de su puesta en vigor.
- Las propuestas de convenio que sean presentadas después de su puesta en vigor, las adhesiones de los acreedores, y la tramitación de la propuesta.
- La modificación del convenio que se solicite después de su puesta en vigor.
- La liquidación de la masa activa cuya apertura hubiese sido tras su puesta en vigor.
- Las solicitudes de exoneración del pasivo que hayan sido presentadas tras su puesta en vigor.
- El régimen de calificación del concurso cuando la sección sexta hubiese tenido apertura o reapertura después de su puesta en vigor.
- Los recursos a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su puesta en vigor.



**Título:** "Ejes de la Reforma Constitucional"

Figura 2, Fuente: Propia

Los concursos que se acogen de forma consecutivas a un convenio de reconducción de pagos que hayan sido declarados tras la puesta en vigor de la Ley 16/2022, serán regidos por los artículos 697 a 720 del TRLC en la redacción dada por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo.<sup>5</sup>

1. Las microempresas solo podrán acceder al procedimiento de insolvencia único.
2. Las personas físicas microempresas podrán acceder al procedimiento de insolvencia único y al de segunda oportunidad.
3. Las personas físicas no microempresas podrán acceder a todos los ejes de la reforma.<sup>6</sup>

Refiriéndonos en cuanto a la disciplina que es objeto de derogación a los acuerdos de refinanciación con homologación judicial y vamos a dejar al margen otras figuras como los acuerdos colectivos, los acuerdos singulares, los acuerdos extrajudiciales de pagos que se habían convertido en auténticas figuras inanimadas de nuestra legislación concursal y que van a desaparecer sin que se les eche mucho de menos.

De hecho, el acuerdo extrajudicial de pagos es prácticamente la única virtualidad que tenía era para las personas físicas en orden a pedir el beneficio de exoneración de pasivo, lo que ahora es directamente la exoneración de pasivo con relación a esos acuerdos con homologación judicial.

La verdad es que son muchos los cambios que se introducen en los planes de reestructuración y haciendo un intento de ordenarlos, pues básicamente los cambios afectarían a tres bloques de cuestiones el primer lugar, lo que viene a ser el contenido objetivo de los planes.

En segundo lugar, lo que viene a ser el procedimiento para la aprobación y extensión de efectos. Y ya, por último, lo que vendría a ser el trámite estrictamente judicial de la comunicación de negociaciones para proteger las mismas y la homologación de esos planes. En lo que concierne a los

---

<sup>5</sup> Departamento de documentación de Iberley.: *Planes de reestructuración paso a paso*, Editorial Colex, 2022, pp. 10-13

<sup>6</sup> Departamento de documentación de Iberley.: *Planes de reestructuración paso a paso*, Editorial Colex, 2022, p. 13

instrumentos de los planes, hasta ahora disponíamos con los acuerdos de refinanciación de un instrumento que exclusivamente permitía ampliar o modificar la deuda financiera que tenía una empresa, es decir, la deuda que tenía en esencia con bancos. Y claro, en el tráfico empresarial, pues es evidente que esa deuda es la que normalmente tiene un mayor peso porcentual en el pasivo del deudor. Pero claro, hasta ahora la imposibilidad de incluir en los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, pues otros acreedores o por ejemplo proveedores particulares, administraciones públicas, etc., el resultado que provocaba era que la operación de salvamento fuera una operación incompleta, ya que una parte del pasivo quedaba fuera del perímetro de la deuda. Refinanciar. Y claro, se daba el riesgo cierto de que esas medidas terminaran siendo insuficientes.

En vista del nuevo sistema de régimen de aplazamiento, cualquier tipo de deuda puede ser incluida en los planes con una serie de excepciones mínimas y muy tasadas. Artículo 616 de la ley concursal que habla sobre los créditos y contratos que se han visto afectados. Y que indica que solamente quedarán al margen las obligaciones de alimentos de las empresas, las obligaciones de alimentos cuando sea un empresario individual. Pero los restantes casos tendrán una presencia testimonial. O bien las deudas derivadas de responsabilidad extracontractual y también las deudas de los trabajadores. A menos que sean trabajadores de alta dirección. Esto sí pueden quedar incluidos. Por tanto. Por ejemplo. El pasivo de los proveedores o el pasivo de los clientes por reclamaciones masivas. O el pasivo, cuestión muy importante de las administraciones públicas. Bueno, esto puede quedar incluido en los planes de reestructuración y en que, en el caso de las administraciones públicas, al amparo del artículo 616, pues con unas restricciones ciertamente muy severas.

En segundo lugar, los planes solo permitían actuar, Sobre el pasivo, el pasivo financiero. Pero nada se decía sobre el activo. Bueno, pues ahora la nueva disciplina de los planes de reestructuración permite también incidir en el activo a través de desinversiones en activos esenciales, transmisiones de unidades productivas, Claro, aquí sí que se abre una cierta incógnita, porque, aunque la definición de los planes diga que pueden quedar incluidas esas medidas, pues lo cierto es que luego la lectura del libro segundo no aclara demasiado cómo la

pre concursal incide sobre ese tipo de operaciones. Es verdad que cuando se trata de operaciones societarias ahí hay una disciplina específica, pero lo que se denomina la ley, pues las reestructuraciones operativas no hay una norma que diga reestructuraciones operativas son no se sabe, dicen las reestructuraciones operativas. Dice la Ley del Libro segundo, artículo 650.3 dice Se regirán por la legislación que les sea aplicable y las controversias se dilucida ante la jurisdicción que sea competente.

Es decir, que lo que sea, pues ya se resolverá. Lo que se considera relevante en este contexto de la reorganización del activo, es que se incluyen medidas con el objetivo de resolver convenios en interés de una posible reestructuración, con la posibilidad de que el Plan fije indemnizaciones y con la posibilidad de que esas indemnizaciones puedan ser controvertidas a través de impugnaciones específicas deducidas por los contratantes afectados. Bueno, en lo que concierne a lo que es la aprobación del plan y la extensión de efectos, pues claro, Aquí teóricamente, en la legislación anterior, el principio de relatividad de los contratos se acababa superando simplemente con que concurrirán unas mayorías cualificadas de acreedores y mayorías de acreedores.

Entre los garantizados y los no garantizados. Distintas, y que se acompañase al acuerdo de refinanciación. Un plan de viabilidad que al final, en la mayoría de procedimientos se acababa convirtiendo en un documento intrascendente que quedaba allí enterrado, entre otros documentos y al que no se le pedía el más mínimo rigor.<sup>7</sup> (Nieto Delgado, 2022)

Ahora en el régimen de los planes de reestructuración nos vamos a encontrar con que los acreedores van a ir agrupados en distintas clases o categorías, clases o categorías que en principio también eran apegadas a las clases tradicionales de los créditos en el ámbito concursal Acreedores privilegiados, acreedores ordinarios, acreedores, subordinados. Pero puede haber otras. Es decir, que podrá haber dentro de los ordinarios el tramo de deuda senior, el tramo B, o los leasing, los renting, etc., y se dará la particularidad de que se producirán efectos de arrastre dentro de esas categorías, concurriendo unas mayorías que

---

<sup>7</sup> Nieto Delgado, C y Fuentes Bujalance A.: (29 de septiembre de 2022) Concurso y reestructuración: *Luces y sombras de la reforma*, Lefebvre, <https://formacion.lefebvre.es/>

se especifica cuál es el porcentaje que tiene que concurrir en función de si son acreedores garantizados o no garantizados o no garantizados 2/3 garantizados 3/4 el 75% y bajo circunstancias muy específicas es posible que se produzca un arrastre, no dentro de la categoría, sino arrastre entre clases de acreedores, Se le llama arrastre transversal y luego, es decir, una novedad muy importante como contrapeso que es cuando se pretende que el plan arrastre acreedores disidentes o clases completas de acreedores disidentes, pues se introducen unas exigencias mucho más sofisticadas y que pueden plantear importantes conflictos a la hora de que se deduzcan impugnaciones de esos planes.

Hay algunas que son relativamente sencillas, por ejemplo, que se exige que se adhiera para poder producirse ese arrastre transversal. Pues que se diera una clase de acreedores privilegiados. Esto es relativamente sencillo, pero hay otras que se basan en análisis contra fáctico. Como por ejemplo que una de las clases adheridas. Pues resulta que en caso de que se declarase el concurso tuviera una expectativa de percibir algún cobro y esto a la vista del valor de la empresa en funcionamiento todo esto como de ver en múltiples premisas que van a ser difíciles de verificar.

Desde el punto de vista procedimental, hay cambios importantísimos en la comunicación de negociaciones que pasa a tener un alcance mucho mayor, no sólo porque permite la suspensión no sólo de las ejecuciones que recaen sobre bienes necesarios, sino de cualquier ejecución si así se pide, previo informe del experto en materia de reestructuración y con una duración mayor que la que tenía hasta ahora, se permite una prórroga de hasta seis meses. Y también hay cambios muy importantes en la impugnación del plan.

Considero que es uno de los aspectos que va muy bien y se ha detectado como uno de los aspectos que son un poco críticos en la reforma, puesto que, si se repasa el catálogo de motivos de impugnación, hay al menos 23 motivos distintos en función de si son planes homologados o por unanimidad de clases o solamente con mayoría de clases, o el que lo impugna es un socio o es una parte contratante, o es alguien que impugna la financiación provisional o nueva. Entonces en la medida en que esas posibilidades de impugnación abren unos

abánicos de opciones muy amplias en las que se judicializara la ejecución del plan.

Y luego está el caso especial de los de los acreedores públicos que los acreedores públicos hasta ahora en ningún caso se podían ver afectados por los por los acuerdos de refinanciación y ahora pueden verse afectados. Pero en esa idea, un poco de sobreprotección del crédito público, pues al final se pueden ver afectados, pero con unas exigencias tan severas que va a ser muy difícil ver planes de reestructuración que incluyan créditos públicos y a entrar al tipo de medidas que se pueden aplicar sobre esos créditos públicos no son las mismas que respecto a otros acreedores. Pero por qué no se pueden incluir quitas, por qué los créditos dicen la norma tienen que tener una antigüedad máxima de dos años porque el deudor tiene que estar totalmente al corriente en la deuda con la Agencia Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social. Y si ya no es posible haber obtenido los correspondientes aplazamientos porque se va precisamente a un proceso de reestructuración es porque no está al corriente en esos créditos. Y claro todo esto va a dificultar mucho que se incluyan los créditos públicos en los planes de reestructuración. Las medidas que se les pueden aplicar son medidas muy modestas y no cabe descartar que se abran grandes procesos de reestructuración en los cuales alguien pida que un órgano judicial plantee una cuestión prejudicial, al objeto de que por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se determine si esta práctica exclusión es correcta o no.<sup>8</sup>

El modelo de nombramiento del experto en reestructuración, es un laberinto del nombramiento, porque hay unas normas ahí, un poco escondidas en la regulación del libro segundo concerniente al nombramiento del experto, que dificultan ver un poco quién es quién y quien nombra al experto y quién es, quién puede destituirlo y cuál es el estatuto que se le aplica a dicho experto.

Resumiendo, es que la primera decisión que se adopta en el caso español, entre las distintas que permite la Directiva. Es que permite que el experto en materia de reestructuración asuma hasta tres funciones distintas asistir a las partes,

---

<sup>8</sup> Zuloaga, J.: (29 de septiembre de 2022) Concurso y reestructuración: *Luces y sombras de la reforma*, Lefebvre, <https://formacion.lefebvre.es/>



supervisar la actividad del deudor o tomar incluso el control parcial de sus activos.

Entonces se establece tres supuestos en los cuales hay que nombrarlo forzosamente y permite el que se le asignen uno o dos o tres de esas funciones o cualquier combinación de las mismas, al objeto de preservar en la mayor medida al principio del deudor, no de su apoderado, pues se ha optado por el nivel de incorporación más modesto en cuanto a las funciones del experto en materia de reestructuración. “Verdad experto”. Pues solamente puede prestar asistencia a las partes. Y es una pregunta recurrente en qué se concreta esa asistencia ¿qué hace? es decir que, por ejemplo, convoca a la reunión, es el que supervisa las votaciones, es el que controla las mayorías, etc. Pues no se sabe muy bien.

Hay otras leyes que lo establecen, y entonces pasando a lo que es en sí el nombramiento, pues también un poco apartándose de otras legislaciones de nuestro entorno en teoría, pues aquí se nos presenta, se nos dibuja un panorama un poco de arcadia, en la cual el experto en materia de reestructuración lo deciden de común acuerdo entre el deudor, los acreedores. Incluso se le da voz y voto al juez que podría llegar a vetar al experto en materia de estructuración, Pero en la práctica, examinando detenidamente las normas queda claro en este régimen que el 50% de los acreedores son los que tienen la llave para el nombramiento del experto en materia de estructuración. Y lo más importante para su destitución. Y claro, en la constelación normal de casos con los que nos vamos a encontrar quienes titulan en los grandes procesos de reestructuración de deuda el 50% del pasivo a refinanciar, pues va a haber un club selecto, muy reducido de entidades financieras.<sup>9</sup>

Podríamos decir que algunas de las entidades que formarán parte de ese reducido club de entidades financieras para todos los procedimientos de refinanciación, se haga una lista ultra reducida de aquellos que considera expertos. Esto realmente no se sabe a ciencia cierta, pero bueno, teóricamente el 50% de los acreedores parece ser que sí lo sabe. Y son los que van a imponer

---

<sup>9</sup> Fuentes Bujalance, A.: (29 de septiembre de 2022) Concurso y reestructuración: *Luces y sombras de la reforma*, Lefebvre, <https://formacion.lefebvre.es/>

quién es el experto y, sobre todo, que van a imponer cuando se les puede destituir, porque al experto no lo puede destituir ni el juez, ni lo puede destituir a petición del deudor. No solamente se destituye a instancia del 50% de los acreedores. Y claro, teniendo en cuenta otro aspecto, es decir, el tema de la retribución del experto, que en la ley no se dice nada, no se dice nada sobre la retribución del experto, no lo que pacten las partes, salvo en el procedimiento de microempresas, pero ahí el experto no hace de experto, ahí hace de administración de administrador concursal y entonces viene a cobrar como cobrar un administrador concursal, pero en reestructuraciones no se dice absolutamente nada. Y claro, esto pues proporciona un cierto campo para componendas en las cuales el experto un poco es proclive un poco a tomar decisiones que favorecen a la parte que lo que lo designó y, sobre todo, que tiene la llave para destituirlo. En otros países sí que existe una retribución clara por hora de lo que debe de cobrar y se dice entonces ahí hay una cierta claridad.

El juez tiene que aprobar un presupuesto de horas y se pone un poco la retribución. Y en España esto no está. Entonces, pues sumado a este régimen peculiar de nombramiento, con este régimen un tanto opaco en las retribuciones, pues esto no hace augurar nada bueno; Es decir, si al final el resultado es bueno, bien estará en el salvamento de las empresas en dificultades.<sup>10</sup>

## 5. Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en relación a la deuda pública.

Para poder realizar un correcto estudio y análisis de esta temática debemos hacer una referencia cronológica a las leyes y jurisprudencia aplicables hasta la fecha y así observar el desarrollo que ha tenido la exoneración del pasivo insatisfecho en relación a la deuda pública en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Amado de la Riega, A y Cohen A.: (29 de septiembre de 2022) Concurso y reestructuración: *Luces y sombras de la reforma*, Lefebvre, <https://formacion.lefebvre.es/>

<sup>11</sup> Departamento de documentación de Iberley.: *Planes de reestructuración paso a paso*, Editorial Colex, 2022, pp. 26-30

En el año 2015, cuando se aprobó por primera vez la Ley de Segunda Oportunidad, la Ley Concursal que se encontraba en vigor era la Ley 22/2003 de 9 de julio, en esta última Ley se exponía en su artículo 178 bis la posibilidad de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Este artículo 178 bis de la Ley Concursal del año 2003, que regula la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores que suponía de buena fe, preveía dos vías:

1. Una obtención automática del apartado 4º del punto 3 de dicho artículo, por el que se obtendría la ventaja de manera automática. Habiendo satisfecho la totalidad de los créditos contra la masa y los privilegiados, y si no se hubiese sometido a un Acuerdo Extrajudicial de Pagos, será necesario además satisfacer el 25% de los créditos ordinarios, el obligado al pago tendrá el beneficio definitivo del beneficio de la exoneración del pasivo que no ha satisfecho sin más trámite.
2. Una concesión referida en el apartado 5º, adhiriéndose a un convenio de cuotas mensuales autorizado por la autoridad judicial respecto los créditos que no hayan sido satisfechos y que no puedan ser eximidos de los créditos que deban de formar parte de la masa y los que se consideren con privilegio especial, siempre que se cumpla:
  - Que no se haya infringido el deber de cooperar en los procedimientos del concurso;
  - Que dentro de los últimos 10 años no se haya acogido a este beneficio.
  - Que no haya desestimado una propuesta de empleo durante el lapso de los últimos 4 años acorde a su capacidad; y que acepte la publicación de la obtención provisional de dicho beneficio para que se pueda publicar durante el lapso de 5 años en el Registro Público concursal, a menos que el concursado hubiera u obtuviera en un futuro una situación que le sea más favorable de la actual.

El mismo artículo en su apartado 5 exponía:

5. “La utilidad de la exoneración de los créditos insatisfecho concedido a los deudores y que están previstos en el número 5º del apartado 3 se extenderá a la participación de los créditos insatisfecho”: (Gómez Mateo, 2017)<sup>12</sup>

1.º Los créditos subordinados y ordinarios que se encuentren suspendido o aplazado a la terminación del del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y solo excluyendo los créditos de derecho público y los referentes a los alimentos.

Es decir, excluía a los créditos de derecho público de la posibilidad de la exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad diferida, contemplado en ese apartado quinto del artículo.

La Ley de Segunda Oportunidad sobre la que venimos estudiando, establecía en su Exposición de Motivos el manifiesto de una importante finalidad y compromiso social

Se trata de solucionar o aprobar de la persona que ha perdido todo su patrimonio en beneficio de sus acreedores pueda quedar eximido de sus obligaciones crediticias que tuvo pendiente hasta la liquidación total que tenía en su patrimonio. (Ley 25/2015)<sup>13</sup>

A pesar de este compromiso, la legislación vigente en ese momento (Ley Concursal 22/2003) reservaba a la Administración pública un trato privilegiado para sus créditos en cuanto al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los créditos mantenidos con la administración y que son públicos en el concurso no formaban parte de una clase específica. El artículo 280 del texto refundido lo incluye en lo que debe de considerarse como un crédito privilegiado y el artículo

---

<sup>12</sup> GOMEZ MATEO, JUAN. “Mecanismo de segunda oportunidad: exoneración definitiva vs. Exoneración provisional” LegalToday, Web para profesionales del Derecho. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/mecanismo-de-segunda-oportunidad-exoneracion-definitiva-vs-exoneracion-provisional-2017-11-10/>

<sup>13</sup> Interna: Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de julio del 2015, n.º.180, p. 14

281 lo encaja tras la reforma para aclarar que no puede ser exonerado en ningún caso la deuda pública.<sup>14</sup>

Por esa razón, quedaban fuera de una posible exoneración los créditos de derecho público en la práctica (que principalmente eran créditos frente a la AEAT y frente a la Seguridad Social), y pese a acudir al procedimiento concursal suponían una pesada carga posterior para la solvencia y rehabilitación financiera de las personas físicas que habían tenido que acudir a este procedimiento de insolvencia.

Ante este panorama legislativo, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de julio de 2019, consideró a través de una interpretación finalista de la normativa que el mantenimiento de la integridad de las deudas de carácter público no cumplía con la promesa ni compromiso social expuesto en la exposición de motivos de la Ley de Segunda Oportunidad, ni tampoco con las Recomendaciones de la Unión Europea, en concreto con la Recomendación de 12 de abril de 2014 sobre la que ya hemos comentado de un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial. Este criterio Jurisprudencial se fijó para este parámetro empresarial con la finalidad de interpretar el régimen de exoneración previsto en el artículo 178 bis de la Ley de 2003.<sup>15</sup>

En el caso enjuiciado en dicha sentencia por el Alto Tribunal, el deudor estaba requiriendo la obtención sobre el beneficio a la exención del pasivo insatisfecho respecto a la Agencia Tributaria, que se opuso a la concesión de dicho beneficio por tener el crédito naturaleza pública. El deudor en respuesta propuso un plan de pagos que fue también rechazado por la Agencia Tributaria, en base al apartado 6 del mismo precepto 178 bis donde señala que “en referencia a los créditos mantenidos con la administración y que se consideran de derecho público, el procedimiento de solicitudes de prórroga o acuerdo de plan de pago se regirá por lo dispuesto en su normativa específica” (sentencia de la Audiencia

---

<sup>14</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 p. 126

<sup>15</sup> Interna: STS de 02 de julio de 2019 (STS 2253/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2253, Sentencia núm. 381/2019)

Provincial (AP) de Baleares (Secc. 5ª) nº 260/2016 de 21 de septiembre de 2016.<sup>16</sup> (Citado en Garrigues. 2019, párr.5)<sup>17</sup>

Es decir, dejaba a estas deudas públicas fuera del alcance del acuerdo extrajudicial de pagos sometido a control judicial, necesario para la obtención diferida del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El Tribunal Supremo realizó un estudio a fondo de la finalidad de este artículo en particular y del procedimiento de segunda oportunidad en general, llegando a la conclusión de que el procedimiento estaba “pensado” para la concesión de una segunda oportunidad para los deudores que cargaban con una deuda de imposible satisfacción.

Así, el Alto Tribunal dictaminó que se incurría en una grave contradicción cuando una parte del crédito adeudado (público) quedaba supeditada a una legislación diferente a la concursal, pues eso perjudicaba al resto de acreedores concursales.

La gran novedad de esta sentencia fue que el Tribunal Supremo decidió que el pasivo derivado de un crédito por el estado en espera de cancelación en el momento de conclusión del concurso de acreedores, y dentro del marco del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho deberían incorporarse al acuerdo extrajudicial de pagos que requería el precepto (artículo 178 bis.3.5) y sometido a la aprobación por el órgano judicial que estuviere conociendo del concurso y no a su normativa específica.

Aparentemente la sentencia no entra a decidir sobre la condonación o no de la deuda pública y entonces nos surge la duda ¿Por qué la importancia de esta sentencia?

La respuesta la encontramos en el apartado nº 8 del mismo artículo 178 bis anteriormente mencionado, donde disponía:

---

<sup>16</sup> Interna: SAP Baleares Sección 5 de 21 de septiembre de 2016 (SENTENCIA: 00260/2016)

<sup>17</sup> GARRIGUES OSPINA, “El plan de pagos puede acordar aplazamientos o fraccionamientos del crédito público sin la ratificación del acreedor público” [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/el-plan-de-pagos-puede-acordar-aplazamientos-o-fraccionamientos-del-credito-publico-sin-la](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/el-plan-de-pagos-puede-acordar-aplazamientos-o-fraccionamientos-del-credito-publico-sin-la)

Desde que se indica el plazo fijado para el sometimiento del acuerdo del plan de pagos sin que se haya cancelado el rendimiento, el juez del concurso, a solicitud del obligado al pago del concursado, expedirá auto identificando con carácter permanente la exoneración del pasivo que se encuentre insatisfecho en el concurso<sup>18</sup>. (Super Contable, s.f.)

Así mismo se podrá [...] instar en la declaración la exoneración permanente del pasivo insatisfecho por el obligado al pago que no haya podido alcanzar en su totalidad el acuerdo de pagos, pero hubiese destinado con su voluntad al cumplimiento de por lo menos, el 50% de sus ingresos recibidos durante el lapso de cinco años desde que se le hubiera otorgado la liquidación previa del beneficio y que estas no tuviesen la consideración de enajenables o la cuarta parte de dichos fondos percibidos” (...) (Segado. C, González, 2015) <sup>19</sup>

Es decir, si una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos sin que el deudor hubiera cumplido la totalidad pero éste hubiera destinado al menos la mitad de los ingresos inembargables percibidos durante en plazo de 5 años desde la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, o la cuarta parte de los ingresos si el deudor se encontraba dentro del umbral de exclusión, el juez podría igualmente conceder del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de forma definitiva, incluyendo esta vez, los créditos de naturaleza pública.

Es decir, el Tribunal Supremo, consideró que los créditos públicos debían ser incluidos en el AEP, debían ser aprobados por el juez que conocía el concurso y podían llegar a ser condonados si el deudor, aunque no hubiera podido cumplir el AEP aprobado incluidas esas deudas públicas, pero hubiera destinado todos los recursos que tenía a su alcance para su cumplimiento, el

---

<sup>18</sup> “Artículo 499 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aprueba el texto refundido de la Ley Concursal”. Super Contable, [https://www.supercontable.com/informacion/ley\\_gestion/Articulo\\_499\\_Real\\_Decreto\\_Legislativo\\_1-2020-de\\_5\\_de\\_.html](https://www.supercontable.com/informacion/ley_gestion/Articulo_499_Real_Decreto_Legislativo_1-2020-de_5_de_.html)

<sup>19</sup> Jiménez Segado, C. Y González Hernández, C., *Guía procesal ante el desahucio hipotecario*, Madrid: Dykinson, 2015, p. 229

juez concedería el Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho, perdonando así la deuda pública pendiente de pago.

A pesar de lo anterior, hay que aclarar, que para los pocos e inusuales deudores que podían acogerse al BEPI directa (art 178.bis 4º), la STS de 2 de julio de 2019 fue clara expresando la procedencia de incluir los créditos públicos en la exoneración definitiva si se cumplían todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para acceder a la misma:

“la norma establece dos sistemas de exoneración. La exoneración permanente si el obligado al pago cumple con las condiciones del artículo 178 bis 4º de la LC. Y la exoneración provisional si no los cumple, pero se somete a un plan de pagos. Para todos aquellos que tenga la finalidad de cumplir con el sistema previo y que la misma se encuentra en los acuerdos de la exoneración de todo el pasivo insatisfecho (también el público) y de forma permanente”. (“Según Auto dictado por la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, Sección 5ª, Sentencia 260/2016, de 21 de septiembre de 2016, rec. 340/2016. LA LEY 240/2016” citado en diario la Ley. 2022, párr.23)

Así, el panorama tras esta interesante sentencia del Tribunal Supremo quedó de la siguiente manera:

- En relación a los deudores que optaban por la obtención automática del BEPI (apartado 4º del punto 3 del artículo 178 bis) por haber satisfecho la totalidad de los créditos contra la masa y los privilegiados y si no se hubieren sometido a un AEP, haber satisfecho el 25 % de los créditos ordinarios, el Tribunal Supremo consideró que los créditos de derecho público se entendían incluidos en dicha exoneración.
- Para el caso de la obtención diferida del BEPI (apartado 5º del punto 3 del artículo 178 bis) el Tribunal Supremo dictó que los créditos de derecho público debían incluirse en el AEP aprobado por el juez que conocía el concurso con todas las consecuencias



posteriores que conllevaba, tal y como hemos explicado anteriormente.

Una vez conocido el panorama tanto legislativo como jurisprudencial en el año 2019, llegó la promulgación del Texto Refundido de la Ley Concursal en el año 2020. Dicha aprobación supuso un retroceso en el movimiento que había iniciado el Tribunal Supremo con su sentencia, el poder legislativo ignoró por completo la doctrina jurisprudencial y aprobó una norma en completa contradicción con ella.

El artículo 491.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal (RDL 1/2020, de 5 de mayo) dispone lo siguiente:

En vista de que se hubieran satisfecho todos los créditos contra la masa y si se ha intentado llegar a un acuerdo de un plan de pagos y en consecuencia el deudor ha solicitado un acuerdo extrajudicial el deudor podrá ver satisfecho la exoneración del pasivo, eximiendo el crédito privilegiado que son los alimentos y el crédito con la administración.<sup>20</sup>

El artículo 497.1. 1º hace mención: “Sobre el beneficio de la exención del pasivo que no se ha satisfecho y que se concede a los deudores que hubiesen promulgado someterse al plan de pagos.

1.º Los créditos subordinados y ordinarios que se encuentre sin satisfacer sus correspondientes pagos y que, a la terminación del concurso, no hayan sido mencionados, exceptuando los créditos con las administraciones del estado y que se consideran créditos públicos y los de alimentos” (Artículo 497 del TRLC citado en Candelario. M 2022, p.84)

Diversas resoluciones como el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 7 de Barcelona de 8 de septiembre de 2020, el Juzgado de lo Mercantil número 10 de Barcelona auto 223/2020 de 23 de septiembre, el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla de 19 de enero de 2021, o el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Gerona 460/2020 de 18 de diciembre (Fidalgo

---

<sup>20</sup> Interna: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, *Boletín Oficial del Estado*, de 07 de mayo 2020, n.º.127 p. 126

Gallardo, 2022)<sup>21</sup>, han entendido que el citado artículo 491 del nuevo TRLC ha supuesto un injusto e improcedente retroceso en relación al desarrollo jurisprudencial que se había llevado a cabo el Tribunal Supremo hasta ese momento sobre el artículo 178 bis de la anterior Ley Concursal.

Esta nueva norma no sólo no respetó la interpretación del Alto Tribunal sobre la exoneración de forma diferida a través del AEP, sino que, había incluido un nuevo privilegio a los créditos de derecho público, prohibiendo la exoneración de la deuda pública en la exoneración inmediata (que por el contrario sí que permitía la anterior Ley Concursal).

Esto ha supuesto una grave vulneración de los derechos del resto de acreedores respecto a los acreedores públicos, pues a éstos últimos se les ha concedido un nuevo beneficio del que no disfrutaban hasta el momento. Además, también supone una agravación a la situación, panorama, expectativas económicas y condiciones del deudor pues el legislador ha anulado la exoneración total del pasivo.

En cualquier caso, tras esta modificación legislativa la jurisprudencia ha sido muy variada y con resultados muy diferentes entre sí, pero muchos jueces han optado por aplicar la doctrina del Tribunal Supremo y han considerado afectada la deuda pública en el BEPI en sus dos variantes.

Por ejemplo, se va a hacer referencia al Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona de 8 de septiembre de 2020 (procedimiento 507/2018) que ha considerado inaplicable el artículo 491 del TRLC por exceder los límites legislativos.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Fidalgo Gallardo, C.: Un laberinto, un trampantojo... y una trampa. En torno a la reforma de la Segunda Oportunidad con ocasión de la transposición de la Directiva 2019/1023, Diario la Ley, <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params>

<sup>22</sup> Interna: AJM de 08 de septiembre del 2020 (Juzgado Mercantil 7 Barcelona. Procedimiento número 507/18)

En este caso el deudor cumplía los requisitos impuestos por la ley para poder beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho, pues el deudor había sido calificado de “buena fe” (art 487 TRLC) así como reunía las características del artículo 493 TRLC para poder acceder al BEPI a través de su modalidad diferida por medio de la aprobación de un plan de pagos.

Ante esta situación el Juez que estaba conociendo del concurso decidió incluir en los créditos que alcanzaba esta exoneración a los de derecho público.

Lo hizo con la siguiente explicación y matización; respecto a la anterior norma concursal la modalidad de BEPI directa había cambiado, ya que en la anterior regulación sí que contemplaba la exoneración de las deudas públicas en esta modalidad y en la nueva regulación como ya se ha explicado, cambió el legislador y excluyó a los créditos de derecho público de la exoneración directa del pasivo insatisfecho.

Como la regulación en relación a la modalidad diferida del BEPI no había cambiado, puesto que tanto en la anterior ley concursal como en el actual Texto Refundido seguía manteniéndose el mismo criterio de no exoneración de las deudas públicas, el Juez concluyó que como frente a la anterior legislación el Tribunal Supremo habría asentado doctrina jurisprudencial al respecto incluyendo los créditos de derecho público dentro de esta modalidad de exoneración del pasivo insatisfecho a través de un plan de pagos, en este caso se debe seguir aplicando este criterio jurisprudencial de nuestro Alto Tribunal.

Ante esta casuística a la que ya han llegado más jueces mercantiles, no cabe duda de que se acabará elevando al Tribunal Constitucional que podría llegar a dar un pronunciamiento al respecto, por la gran inseguridad jurídica a la que se enfrentan los agentes jurídicos que se someten a estos procedimientos concursales, tanto deudores como acreedores privados.

No obstante, a los créditos públicos en la nueva regulación de la reforma de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre se le ha dotado de una especial protección.

Como se indica los efectos suspensivos de la comunicación no serán de aplicación a los procedimientos de ejecución de loa acreedores públicos, pero si dicha ejecución recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad del deudor una vez iniciado el procedimiento se podrá paralizar en la fase por decisión del juez sobre los bienes que se consideren enajenables.

Los créditos públicos podrán ser afectados por un plan de reestructuración, siempre y cuando se cumpla los siguientes puntos del artículo 616 del TRLC.

- El Obligado al pago debe de demostrar que está al corriente de sus obligaciones de la seguridad social y a su vez con las obligaciones tributarias. Tanto para el momento de la comunicación de apertura de negociación como el de la homologación.
- Que los créditos tengan una antigüedad inferior a dos años computados desde la fecha de devengo.
- Los créditos de derecho público tendrán la consideración de una categoría diferente entre las categorías de su mismo ámbito concursal.
- El plan de reestructuración nunca podrá suponer la reducción de su importe para el crédito público. Artículo 616 bis del TRLC.
- También no se podrá presumir el cambio de la ley aplicable, la variación del obligado al pago, la modificación o extensión de las garantías o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales.
- Los créditos deberán de ser íntegramente satisfecho en 12 meses que se cuenta desde la fecha del auto de homologación del plan de reestructuración con carácter general.
- Y 6 meses a contar desde la fecha del auto de homologación si sobre dichos créditos se ha concedido un aplazamiento o fraccionamiento.
- El crédito público deberá estar íntegramente satisfecho en el plazo de 18 meses a partir desde el momento de la información del inicio de las negociaciones.

- Los acreedores del crédito público podrán instar a la resolución del plan en caso de incumplimiento. (Art 671 del TRLC)<sup>23</sup>

### 5.1 La exoneración del concurso en las personas físicas.

El Objetivo perseguido por la vigente Ley es permitir a las personas físicas una segunda vía que les permita facilitar esa carga que les puede llevar a un fracaso inminente económico empresarial o personal, tenga la oportunidad de encaminar nuevamente su vida en la que puedan asumir nuevas iniciativas, sin tener que cargar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá hacer frente.

De la exoneración del concurso de personas físicas es el reflejo de las dos soluciones clásicas existentes en los procedimientos concursales, la primera es un acuerdo en el que se produzca una modificación de las condiciones de las obligaciones, una novación de modo similar al convenio; Y el segundo es la liquidación cuyo resultado final no es la plena satisfacción de los acreedores concursales.

En si es la exoneración consistente en la proposición de un plan de pagos de una duración que puede ser de tres o de cinco años, la diferencia estará si se evita la ejecución de la de la vivienda habitual; Esto se regulará por la proposición de un plan de pagos en que el deudor tendrá que incorporar al plan la deuda exonerada ese plan de pago se refiere a la deuda exonerada que se propone en ese tiempo a pagar y se identifica cómo o con qué recursos se podrá pagar.

Se permitirá incluso que se señale cual es el origen de esos recursos o que el plan de pago sea variable en función de la evolución de la situación económica del deudor. Y al final de ese plan de pagos producirá la exoneración del deudor.

El juez tendrá la última decisión en conceder la exoneración, aun no habiendo podido cumplir en su integridad con el plan de pagos, el juez tendrá la posibilidad de imponer ese ese plan de pagos a los acreedores y su cumplimiento y a su vez determinar finalmente la exoneración del del pasivo.

---

<sup>23</sup> Interna: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, *Boletín Oficial del Estado*, de 07 de mayo 2020, n°.127 p. 172

La segunda posibilidad es a través de la liquidación, en la liquidación el sistema es completamente distinto porque en el fondo lo que hace el deudor es ceder para liquidar todo su patrimonio susceptible de ser ejecutado en un concurso; Por lo que se indicaría que en el mecanismo de exoneración hay dos puntos críticos uno sería delimitar el ámbito exonerado y dos acotar el tipo de deudor que puede obtener ese beneficio, que no es más que definir lo que significa honesto pero desafortunado.

Habría que interpretar los distintos elementos de concreción del artículo 487 de la Ley concursal que indica que no se permite el acceso a la exoneración cuando se ha proporcionado información falsa, engañosa o se ha tenido un comportamiento temerario, negligente al endeudarse o evacuar, al cumplir sus obligaciones, y luego se añade una serie de elementos que deberá tomar en consideración el juez a esos efectos.<sup>24</sup>

El artículo 486 y 487 determinan que el mecanismo de segunda oportunidad o la exoneración sea un derecho, y probar que concurre la causa de buena fe y no solo manifestarla y les corresponde a los acreedores el probar que esa manifestación no es cierta y en todo caso se deberá comprobar que se dan todos los requisitos.

La formulación general de la regla plantea una duda, y es que habla de comportamiento temerario o negligente en una en una gradación del comportamiento en el que habría que determinar un punto intermedio si ha habido realmente negligencia y si se podría considerar que ha existido una negligencia simple o cualificada. A partir de esta cualificación el Juez determinara si le niega el beneficio de la exoneración a un deudor.

También habría que incidir en los distintos factores que se utilizan y elementos de referencia sobre la información que se suministra al endeudarse y que supondría haber afectado la concesión del crédito y en la que se tendrá que

---

<sup>24</sup> Arias Varona, F y Fernández Seijo.: (29 de septiembre de 2022) Concurso y reestructuración: *Luces y sombras de la reforma*, Lefebvre, <https://formacion.lefebvre.es/>

valorar con la concesión del crédito; Si la información suministrada ha sido relevante en la decisión del financiador de conceder crédito. O que el deudor se endeudó de manera irresponsable y poco diligente. El juez va a tener que valorar todos esos elementos conjuntamente y tratar de hacer un análisis del caso concreto de la situación que no será muy sencillo debido a que puede haber una concesión irresponsable del crédito.

Si se planteara el incidente de revocación de la exoneración, se indica que los acreedores que planteen ese incidente tendrán la posibilidad de pedirle al juez la averiguación de bienes.

La exoneración no es la totalidad de la deuda, siempre hay un rango en todos los ordenamientos de deuda que no es exonerado y por tanto los mecanismos de pago van vinculados a la a la deuda.

El artículo 2 de la Ley Concursal hace mención a la insolvencia en la que se puede encontrar el deudor que no puede asumir sus obligaciones crediticias ante esta situación no tiene por qué coincidir con su situación patrimonial, de hecho, se puede dar la circunstancia que un deudor posea inmuebles y no pueda venderlos y tenga que declararse en concurso.<sup>25</sup>

## 5.2 Si en la liquidación no hay suficiente para cubrir la totalidad de las deudas. ¿El deudor está exonerado?

La norma contempla la posibilidad de que el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se obtenga en el contexto de los concursos sin masa, pero el régimen del concurso, sin más, ahora regulado en el artículo 37 bis y 37 ter, íntegra, que es una cosa muy llamativa la posibilidad de retener la vivienda habitual.

El artículo 37 bis dice que es un caso de concursos sin masa cuando el valor de la garantía supera el apartado D del artículo 37 en este caso los acreedores que

---

<sup>25</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 p. 63

tengan el 5% del pasivo tienen que decidir si se nombra o no un administrador concursal y si se abre o no la fase de calificación y el juez decidirá. Lo que incidirá es que sean los propios acreedores los que decidan, y no es que se concluya un concurso sin masa, o sin liquidación, el juez decretara si resulta que un máximo acreedor tiene interés en nombrar un administrador concursal que lo va a tener que pagar él para que se abra la fase de calificación, No obstante, el artículo 501 prevé la posibilidad y el propio artículo 37 de que el deudor pueda pedir la exoneración del pasivo, aunque no se liquide el patrimonio.

Lo que significa que no se va a abrir fase de calificación en muchos casos y en segundo lugar que no será necesario un administrador concursal, aunque tampoco será necesario para liquidar tener administrador concursal porque según las reglas de liquidación se pueden poner en marcha por el juez tras la reforma. Lo que nos entra en la fase de exoneración es una persona a la que no se la ha evaluado en la fase de calificación.

Se indica que, si no hay liquidación, el acreedor o prestamista irresponsable sale del concurso habiendo mandado al resto de los acreedores a la exoneración, Si se admite esto; Una exoneración sin liquidación en la que se puede considerar que hay base para admitirla iría en contradicción con los itinerarios de la liquidación y plan de pagos, y la verdad es que el problema de la evaluación del plan de pagos se traslada sobre todo al juzgado porque al final tendrá que ser el juez el que haga un juicio de valor sobre la viabilidad objetiva. El primer parámetro a tener en cuenta es la composición de la masa activa del concurso, es decir qué elementos patrimoniales tiene el deudor que sí que son profesionales y a través por una parte se debe evaluar que tuviera una masa activa que como no se va a ejecutar, fuera razonable para poder ir cumpliendo ese plan de pagos. Y el segundo elemento que se tendrá en consideración es la masa pasiva es decir la masa pasiva y concretamente los créditos que conforme al artículo 489 ahora no van a ser exonerado.

Se puede considerar un tema de irresponsabilidad que incluso en aquellos procedimientos concursales en los que los acreedores no sean especialmente beligerantes, no hay incidentes de oposición en los procedimientos de exoneración y que por lo tanto se trasladan al juez la responsabilidad de



examinar si se cumplen los requisitos legales. Entonces, allí existiría un tema de responsabilidad que, aunque no haya oposición de los acreedores, los jueces puedan establecer que en función de la carga del pasivo no se hable y que el plan no se va a poder cumplir y por lo tanto no concederlo. Pero se pueden oponer aquellos acreedores que están presionados en el concurso sin masa del artículo 71 del artículo 37 bis.

Los procedimientos concursales de personas naturales y el trámite de exoneración, era una cuestión absolutamente residual hace 10 o 12 años y cada vez se ha convertido en un elemento fundamental en lo que es el procedimiento judicial de insolvencia, hasta el punto que se espera que el concurso de personas físicas tendrá un gran volumen en los próximos años.

Una de las grandes o una de las novedades de la reforma es la posibilidad de obtener la exoneración del del pasivo sin ejecutar la vivienda habitual. Es verdad que hay que hacerlo cuando estamos en la modalidad de plan de pagos. Se puede obtener la exoneración sin ejecutar la vivienda, se pueden hacer interpretaciones algunas disruptivas; Lo que sí que es cierto es que puede haber interpretaciones que lleven a que esté de acuerdo el acreedor y este de acuerdo el deudor, pero también suscita que haya un riesgo moral por parte de los dos y quien padezca sea el sistema.

Respecto de la vivienda, la ley permite y lo hace porque lo dice la directiva porque en muchísimos países de Europa y en algunos países, ahora mismo lo acaba de aprobar en Francia la Ley Macron en el año 2002. En el año 2022, una ley para autónomos ha dicho que la vivienda del empresario es inenarrable. Antes, el artículo 546 del Código de Comercio decía se puede generar un patrimonio separado o no, ya no hace falta el empresario, su vivienda.<sup>26</sup>

Se introdujo como novedad en la reforma la conservación del activo mediante el cumplimiento de un acuerdo de pagos; configurando y estableciendo las

---

<sup>26</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 p. 64

alternativas a la exoneración con liquidación de activo o con plan de pagos sin liquidación.

- En la novedosa exoneración sin liquidación de activo con plan de pagos, y por otra parte de la posible integración de cesiones de bienes en pago de deudas, sólo se indica que podrá establecer, cancelaciones de cuantía específica en función del desarrollo de su renta y de los recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros. Y fija dos restricciones: La primera y lógica es que el patrimonio del obligado al pago no se podrá liquidar en su totalidad, la segunda; No se permitirá alterar la prelación de créditos legalmente establecida, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

Se puede obtener perfectamente la exoneración, pero puede ser que se impongan más años; En concordancia con el artículo 498 se puede obtener una exoneración sin liquidación, con un plan de pagos de cinco años.

Se descarta la liquidación de distintos créditos como los pagos insatisfechos por (alimentos, pagos y costas judiciales) resaltando las nuevas regulaciones en cuanto a lo que se refiere de los créditos públicos de la Agencia Tributaria y Seguridad Social, cuya exoneración se topa en los diez mil euros, exonerándose en primer lugar los primeros cinco mil y posterior a la referida cifra el 50% hasta el contemplado umbral.

En lo que concierne al procedimiento de impugnación del plan de pago, el reciente artículo 498 bis establece procesos obligatorios para el juez, que si concurren no podrá conceder la exoneración. Entre otros supuestos, esto se dará si el diseño pagos no asegura al acreedor que va a cobrar, aunque sea el valor específico de lo que se habría acordado en la liquidación, lo que impone un cálculo de la hipotética cuota liquidataria no exento de complejidad.

Por lo que se tendrá que esperar lo que determine el juzgado, debido a que el patrimonio se puede ver liquidado en su totalidad, y no permitiendo conservar la vivienda habitual lo que dejaría sin efecto una liquidación ordinaria que haya permitido eximir esa exoneración.

Si no hubiera con el planteamiento del plan de pagos, no parece que quepa la formulación de nueva propuesta por lo que debemos entender que se reconduciría el concurso directamente a la liquidación ordinaria, sin perjuicio del posible recurso contra la resolución que así lo acuerde.

Resulta también novedosa la nueva potestad del juez, que se configura como extraordinario, de restringir la exoneración en determinadas situaciones para evitar la insolvencia del acreedor afectado de la que podrán beneficiarse los acreedores que se encuentre por esta situación más expuestos a una insolvencia, como podrían ser empresarios, autónomos o acreedores particulares, a los que una falta de cumplimiento les ocasionaría un desequilibrio económico en sus cuentas para hacer frente a la continuidad de su propia actividad empresarial o profesional.

Y es que según el art. 498 TRLC el juez podrá denegar o conceder provisionalmente la exención del pasivo que no se haya pagado, incluyendo las correcciones que considere necesarias y que consten o no en las pretensiones de los acreedores. Se valida así una intervención de oficio que puede atentar contra el principio de justicia; Si no hay previa validación por el deudor. Y parece especialmente grave que se elimine dicho trámite las pretensiones cuando los acreedores pueden proponer y ser acordado por el juez una fortuna de intervención de su capacidad en que se verá limitado por sus actos y decisiones.<sup>27</sup>

Habrà que tener en cuenta las causas de impugnación de la exoneración provisional, pues lo único que no puede liquidarse son en el caso de los empresarios los bienes afectos a la actividad empresarial. Aquí entran también consumidores y que si un consumidor no tiene vivienda no puede entrar en este itinerario porque le van a ejecutar toda una exoneración con liquidación, o no se liquida nada y se reestructurar la deuda, para que pueda continuar con su actividad sin necesidad de perder sus bienes. Pero pueden oponerse los

---

<sup>27</sup> Cefama.: *Derecho Mercantil sobre la Ley de segunda oportunidad*, Madrid, 2022, pp. 183-185

acreedores que representen el 40% del pasivo. A que se le dé una exoneración con plan de pagos a un deudor que no ha ejecutado la vivienda.

Entonces, esto puede significar que realmente se liquida y se liquidan muchos bienes en este itinerario y segundo que no estamos realmente ante una exoneración con plan de pagos impuesta, sino que estamos realmente en una exoneración en la que se está requiriendo el consentimiento de los acreedores, no para conceder el plan de pagos, porque no se requiere.

Ya que el juez puede decretar la exoneración provisional sin necesidad de ese consentimiento. Esto abriría un plazo de diez días en el que pueden oponerse los acreedores, no al plan de pagos, sino a la exoneración provisional previamente decretada. Y lo que es más grave, haya causas de impugnación que vinculan al juez. Es decir, que como un acreedor alegue esa causa de impugnación, el juez carece de margen de maniobra para mantener la exoneración.

En algunas causas se le da margen de maniobra, en otras no, en esta que acabo de manifestar; Si la vivienda habitual no se ejecuta para el pago del pasivo exonerarle y eso lo apoyan el 40% de los acreedores. El juez no tiene más remedio que no dar o aceptar esa impugnación y no dar esa exoneración provisional, lo que implica llevar al deudor a liquidación. Aunque la Directiva de Resolución y Solvencia dice claramente que la directiva no puede obligar a que los planes de pago cuenten con el consentimiento de los acreedores.

Por lo tanto, cuando hablamos de la vivienda, si el juez decreta que no se embargue la misma, que no se ejecute ni por los acreedores, por crédito exonerado, El propio artículo 498 dice que cuando el juez aprueba el plan de pagos y cuando se presenta el plan de pagos, pueden hacer alegaciones todos los acreedores; Una de las causas es en el apartado segundo dice cuando el plan de pagos no incluya la aplicación al pago de deuda no exonera e las nuevas obligaciones del deudor. La vivienda habitual. Lo que implica poder impugnar la exoneración provisional. Si no se dedica al pago también de la deuda.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 p. 84-92

Con la vivienda hipotecada, las garantías reales son sagradas y son crédito inexorable. No se puede, por mucho que se decrete no ejecutable la vivienda. Eso no puede afectar a un acreedor con garantía real. Evidentemente. Ahora bien, lo que sí que es cierto es que las garantías reales en el plan de pagos tienen un régimen especial muy particular, y es que se va a permitir ese crédito garantizado no exonerar hasta el límite del privilegio especial. Lo que significa que cuando vamos a plan de pago, si la vivienda está hipotecada y si la deuda hipotecaria supera el valor de la garantía, ese exceso sería crédito inexorable. Se mete en el plan de pagos sin necesidad de ejecutar la hipoteca. Eso implica una cierta reestructuración del vencimiento y de los pagos del préstamo hipotecario. Pero cuando se está en el itinerario de plan de pagos, como no se abre la fase de liquidación, no hay vencimiento anticipado de los préstamos, el deudor puede seguir pagando su préstamo hipotecario y de momento no ocurre nada; pero en el momento en el que deje de pagar el préstamo hipotecario, aunque el juez haya decretado que no se ejecute la vivienda, el acreedor hipotecario sí podría ejecutar esa vivienda por esa garantía real.

La reforma concursal de 2022 prevé 2 vías para solicitar la exoneración del pasivo satisfecho:

- A) EPI DIRECTO que comportará la liquidación del patrimonio de la persona en concurso (si lo hay).
- B) EPI INDIRECTO con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa (esta vía permitiría, por ejemplo, conservar la vivienda familiar).<sup>29</sup>

### 5.3.- Debe exonerarse la deuda pública.

A pesar de que una de las principales reivindicaciones que venían defendiendo las asociaciones de empresarios y autónomos en general, respondía al hecho de que no se excluyera de estas quitas ninguna deuda dependiendo de su clasificación, esto no ha sido acogido por el legislativo, por cuanto que finalmente ha determinado que las deudas contraídas con la administración pública

---

<sup>29</sup> Cefama.: *Derecho Mercantil sobre la Ley de segunda oportunidad*, Madrid, 2022, p. 100

(créditos de derecho público), como serían principalmente pagos pendientes a Hacienda o a la Seguridad Social no gozan de exención alguna.

Siendo esto así, que a priori parece del todo ilógico si atendemos a que la mayor parte de las deudas que posee las pymes y pequeños empresarios devienen de los impagos de tributos y de cuotas sociales, por lo que su situación de agravio quedaría prácticamente intacta.

Asimismo, esta distinción a buen seguro provocará un efecto siendo irremediamente la causante de una práctica entre autónomos o pequeños empresarios, que una vez ahogados por las deudas, seguirán pagando impuestos y seguridad social dejando de hacer frente a otras partes como entidades financieras o proveedores, con el único fin de hacer caja y disminuir la deuda que luego va a persistir.

Esto a su vez, generara desconfianza en bancos y entidades prestamistas que limitaran las líneas de créditos, salvo para aquellos supuestos en los que existan avalistas que no puedan jamás acogerse a esta ley, y/o con garantías sobre bienes, (leasing, hipotecas no sobre domicilio habitual), reservas de dominio, pignoraciones, etc., con lo que podría ser peor.<sup>30</sup>

El derecho a la exoneración, produce una incompatibilidad con la directiva para empresarios y profesionales, nos indica que la exoneración del pasivo insatisfecho no sólo es un derecho, sino que además es una herramienta fundamental para dinamizar a la economía.

La deuda de los profesionales y de los empresarios que tienen un origen fiscal o de seguridad social, o que pueden tener un sobreendeudamiento derivado de las garantías que asumen personalmente en la marcha de su negocio. La decisión del legislador es que va a hacer mucho más difícil el cumplimiento de la directiva. Y en ese contexto se tendrá que evaluar no solo en el caso del plan de pagos, sino también la concurrencia, de los de las prohibiciones del artículo 487.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Cefama.: *Derecho Mercantil sobre la Ley de segunda oportunidad*, Madrid, 2022, pp. 183-185

<sup>31</sup> Interna: Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, *Boletín Oficial del Estado*, de 06 de septiembre de 2022, n°. 214. pp.73-77

Las deudas de derecho público quedarán exoneradas hasta el importe máximo de 10.000 euros por deudor.

Los objetivos de la directiva y especialmente para empresarios y profesionales, el sistema que se articula en la Ley 16/2022 va a hacer muy difícil que un empresario pueda acceder a la exoneración.

El derecho a la exoneración, produce una incompatibilidad con la directiva para empresarios y profesionales, nos indica que la exoneración del pasivo insatisfecho no sólo es un derecho, sino que además es una herramienta fundamental para dinamizar a la economía.

La deuda de los profesionales y de los empresarios que tienen un origen fiscal o de seguridad social, o que pueden tener un sobreendeudamiento derivado de las garantías que asumen personalmente en la marcha de su negocio. La decisión del legislador es que va a hacer mucho más difícil el cumplimiento de la directiva. Y en ese contexto se tendrá que evaluar no solo en el caso del plan de pagos, sino también la concurrencia, de los de las prohibiciones del artículo 487.

Con anterioridad hemos visto como esta nueva norma expresa una extensión de la exoneración referida en alguno de los apartados nuevos a las deudas públicas, sienta el contenido del art. 489 actual el siguiente:

“Artículo 489.1.5 y 6 Extensión de la exoneración.

1. La exención de la deuda insatisfecha se extenderá al conjunto de sus créditos impagados, salvo las siguientes:

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Tributaria puede eximirse hasta un máximo de diez mil euros por deudor; y a partir de cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán excluirse por la misma cantidad y con el mismo criterio. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas, en este sentido se ha querido incluir dentro de las deudas públicas no solo aquellas que derivan de créditos públicos que obviamente pueden y deben de incluirse dentro de esta definición sino también la de las multas que el condenado tenga en procesos penales y por sanciones administrativas, que las mismas, aunque revistan y derivan de una Administración Pública no son o tienen origen en las mismas funciones de la Administración, derivando las segundas del uso del *ius puniendi* de las Administraciones Públicas y pudiéndose convertir o no en créditos de derecho público de gestión recaudatoria si una vez impuestos las mismas se transfieren a una Administración para hacerlas efectivas o en el caso de la Administración de Justicia puede hacerlas efectivas por sí misma sin tener que derivar dicha facultad a otra entidad encargada para ello, como sucede por ejemplo con las multas de tráfico que para su ejecución deberá de hacerlo la Hacienda Local u Organismo que se trate, las Haciendas Autonómicas o la propia AEAT. Quizás hubiera sido adecuado que la norma recogiera una definición de lo que debe de entenderse por deuda pública, no obstante, si recoge supuestos en los que las sanciones que luego pasen al cobro por la AEAT o la TSS, o sus equivalentes forales, puede que no sean exonerarles en diferentes casos. Entre estos casos encontramos cuando en los 10 años anteriores a la solicitud de exoneración la sanción firme y grave por resoluciones administrativas tributarias o en el orden social o de seguridad social se hubiera dictado acuerdo de derivación, salvo que en la fecha de presentación hubiera satisfecho de forma íntegra su responsabilidad.

También en caso de infracciones graves no podrá, (art.487.1. 2º, no indica que deba de ser del tipo de las anteriores), <sup>32</sup>obtener exoneración los que fueran sancionados por un importe que exceda del 50% de la cuantía susceptible de exoneración pro la AEAT salvo que se haya satisfecho de forma íntegra la responsabilidad. De forma que las sanciones anteriores que le puedan imponer a una persona son condicionantes de las deudas que tenga, aunque las mismas puedan ser el principal problema que hagan que no pueda recuperar su

---

<sup>32</sup> Interna: Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, *Boletín Oficial del Estado*, de 06 de septiembre de 2022, n.º. 214. p.72



estabilidad económica o reiniciar su actividad con normalidad, pese a que esto podría entrar en contradicción con los fines de la norma. En este sentido Fidalgo Gallardo lo caracteriza como: “un laberinto, un trampantojo... y una trampa, (Fidalgo Gallardo 2022).<sup>33</sup>

Volviendo al tema, hay que indicar que acerca del contenido práctico del mismo aún es pronto para poder manifestarse o indicar como debe de aplicarse dado que hasta el 1 de enero de 2023 (Gámez *et al.* 2022), no va a entrar en vigor la referida a los plazos y fraccionamientos de las deudas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), la misma expresa una serie de plazos y formas en las que pueden dividirse las deudas que deriven de materias en las que sea competente la AEAT, de la forma en que se expresa a continuación:

“Disposición adicional undécima. Aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias:

1. Las deudas tributarias para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y estén en fase voluntaria podrán aplazarse.
  - a) Plazo máximo de 6, 9 y 12 meses, para aquellos supuestos en las prórrogas siempre que se garanticen lo dispuesto a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,
2. Las deudas que no superen el umbral de 30.000 euros y que se encuentren en periodo voluntario podrán solicitar un aplazamiento y las que superen este umbral tendrán que presentar garantías o avales para poder solicitar un aplazamiento y que el mismo le sea concedido.
3. Todo lo que se considere no regulado o incluido en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.” (Ley Reforma TRLC citado en Iberly 2022. Párr..1)<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Fidalgo Gallardo, C., “Reforma de la Segunda Oportunidad con ocasión de la transposición de la Directiva 2019/1023” *Revista Diario La Ley*, Madrid, 2022, n°. 10052, p.1

<sup>34</sup> Interna Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, *Boletín Oficial del Estado*, de 18 de diciembre de 2005, n°. 302. p.48

De forma que en la práctica se crea unas normas especiales que afectan y benefician a la Agencia Estatal frente a otras entidades de recaudación de impuestos que puedan ejercer funciones similares en diferentes ámbitos administrativos y de los que los obligados tributarios tengan deudas también (Estatal, Autonómico o Local). Con la salvedad de las Haciendas Forales que hay una disposición adicional específica que expresa que todos los elementos sobre la exoneración del art. 489 de las deudas públicas estatales se entienden también aplicables a las Haciendas Forales. Aunque estos privilegios que teóricamente se le conceden a la AEAT, también podrán aplicarse de forma análoga las entidades que utilicen como base para la recaudación de sus tributos o deudas los artículos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dado que la misma también es modificada para interpretar los plazos que se otorgan de forma que se puede interpretar que en dichos procedimientos también será aplicable el fraccionamiento y aplazamiento aunque habrá que ver como se aplica dicha disposición para determinar cuál es el alcance real.<sup>35</sup>

En cuanto al contenido, la exoneración de las deudas públicas podrá ser conforme a lo expresado para los autónomos y pymes, dado que las reformas se centran en ellos, aunque obligados a abrir un concurso de acreedores a través del procedimiento diseñado para ellos a exonerarse de hasta 20.000,00€ correspondientes a un máximo de 10.000,00€ de la AEAT y 10.000,00€ de la Seguridad Social, esta supone una importante novedad dado que hasta la fecha la única forma de que se exonerase de un crédito público era acudiendo a juicio. Aunque las cifras pese a que suponen una mejora respecto a la situación anterior son catalogadas de irrisorias por la mayoría de la doctrina (Haro 2022), aunque puede que estén enfocadas en la restructuración de la Pyme y que acuda a esta vía cuanto antes para restructurar la deuda antes que la misma siga creciendo.

Si la deuda procede de una infracción grave no pueden obtener exoneración los obligados al pago que hubieran sido penalizados por un valor que supere del 50% de la cuantía susceptible de exoneración por la AEAT o la Foral, salvo que

---

<sup>35</sup> Interna Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Boletín *Oficial del Estado*, de 18 de diciembre de 2005, n.º. 302. p.44

en la presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho de forma íntegra su responsabilidad.

#### 5.4.- Un acuerdo de pago puede exonerar en su totalidad la deuda pública.

Con la salvedad de lo expresado en los puntos anteriores, un acuerdo de pago teóricamente no podría exonerar de la totalidad de la deuda pública dado que las deudas con Hacienda y la Seguridad Social si son superiores a los 10.000,00€ cada una de ellas, no podrá ser exonerado, sino que solo en dichas cantidades, de forma que se deberá de esperar a que las mismas caduquen o prescriban para que el deudor quede exonerado de las mismas no pudiendo librarse de todas ellas. El art. 489.1.5 también establece como debe de exonerarse las deudas públicas, de forma que los primeros 5.000,00€ se hacen de forma íntegra y a partir de estos la exoneración puede alcanzar hasta el 50% de la deuda hasta el máximo indicado. Esto lo hace porque considera que el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho es una medida subsidiaria y no un derecho del deudor, de forma que en la práctica se sigue manteniendo los principios civiles del art. 1911 <sup>36</sup>y del art. 484 del TRLC cuyas reformas no ha previsto la norma.

Además, dichas cantidades solo podrán ser exoneradas en la primera exoneración del pasivo insatisfecho no siendo exonerables importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor. Como expresa Fernández. S (2021):

“Los créditos no exonerables deben pagarse, en cualquier caso, bien como consecuencia de la liquidación concursal, bien fuera de la liquidación. Los créditos no exonerables no solo no se someten al plan de pagos, sino que son inmediatamente exigibles y ejecutables una vez aprobado el plan, lo que puede determinar que una parte del patrimonio del deudor pueda ser trabado para el pago de crédito no exonerable,

---

<sup>36</sup> Interna: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Boletín Oficial del Estado, de 25 de julio de 1889, n°206, p.272

limitando los recursos económicos para el plan de pagos. Esta circunstancia puede comprometer el cumplimiento del plan de pagos.”

De forma que en el caso de que se diera más de una exoneración la deuda persistiría debiendo de tener que pasar el tiempo para poder quedar exento de las mismas como hemos indicado en el párrafo previo.

Para que un acuerdo de pago pueda exonerar de la totalidad de la deuda pública debe de darse ciertos requisitos, no aplicables en todos los casos. En primer lugar, debe de presentarse una propuesta de pagos en la que el deudor y sus acreedores se reúnan para buscar una solución a la deuda. Dicha propuesta debe de acreditarse de forma pública y mostrar la buena fe del deudor, posteriormente debe de ir a concurso de acreedores para abrir la puerta a una posible exoneración, siendo clave porque acuda a la justicia para cumplir con los requisitos de la Ley de Segunda Oportunidad y se debe de cumplir con los elementos de la Ley y aplicación de la misma (Pérez-Alberca 2022).

En este sentido, la aplicación práctica respecto al régimen anterior ha sido calificada por Gallardo. F (2022) como:

“En lo que hace al régimen de la segunda oportunidad, introduce cambios significantes que restringirán y complicarán enormemente la posibilidad de acceso a la exoneración de deudas de las personas físicas insolventes.”<sup>37</sup>

Pese a estos cambios introducidos, parece indicar que las deudas públicas en el momento que esté plenamente en vigor toda la normativa no podrán exonerarse cosa contraria será la aplicación transitoria de las resoluciones como las de los acuerdos de los Tribunales de Sevilla, Málaga o Barcelona que han considerado que dado que la norma no ha indicado referencia expresa a que no se pueda exonerar de cualquier tipo de deuda, aunque está sea pública, al no enunciarlo de forma expresa en la Directiva no puedan

---

<sup>37</sup> Fidalgo Gallardo, C. (2021) Segunda Oportunidad y exoneración del crédito público. En torno al Auto del Juzgado de lo Mercantil de Cádiz 117/2021 de 7 de mayo. Diario La Ley, Nº 9864, Sección Tribuna, 4 de junio de 2021, Wolters Kluwer.

exonerarse de las cantidades aquellos procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la norma actual o durante el periodo que abarca el periodo transitorio que dura (Gallardo. F 2021) <sup>38</sup>

La deuda pública es una obligación contraída por el Estado con sus acreedores, por lo que es una deuda de carácter público. Por tanto, no puede ser exonerada por completo mediante un acuerdo de pago.

Un acuerdo de pago es un acuerdo entre el deudor y sus acreedores para regularizar la deuda de una forma acordada entre las partes. Este acuerdo puede incluir una reducción en el monto de la deuda o una extensión en el plazo de pago. Sin embargo, el acuerdo de pago no puede exonerar en su totalidad la deuda pública, ya que la deuda pública es una obligación contraída por el Estado con sus acreedores y su cumplimiento es una responsabilidad del Estado.

Es importante destacar que el acuerdo de pago de una deuda pública debe cumplir con las disposiciones legales y los procedimientos establecidos por la legislación aplicable. Además, el acuerdo de pago también debe ser aprobado por el Ministerio de Hacienda o por el órgano competente que se encargue de la gestión de la deuda pública.

En el ámbito del derecho concursal, existen diversas teorías acerca de la naturaleza y el tratamiento de la deuda pública en los procedimientos de reorganización de deudas. Existen ciertas teorías notables que son las siguientes:

Teoría de la continuidad del negocio: Esta teoría sostiene que la finalidad de la reorganización de deudas es permitir la continuidad del negocio del deudor, y que, por tanto, los créditos contra la masa y los créditos ordinarios deben ser tratados de forma igualitaria en el proceso de reorganización de deudas.

---

<sup>38</sup> Fidalgo Gallardo, C. (2021) Segunda Oportunidad y exoneración del crédito público. En torno al Auto del Juzgado de lo Mercantil de Cádiz 117/2021 de 7 de mayo. Diario La Ley, N.º 9864, Sección Tribuna, 4 de junio de 2021, Wolters Kluwer.

Teoría de la garantía de los derechos de los acreedores: Según esta teoría, la finalidad de la reorganización de deudas es garantizar los derechos de los acreedores y que, por tanto, los créditos ordinarios deben ser tratados de forma prioritaria en el proceso de reorganización de deudas.

Teoría de la equivalencia económica: Esta teoría sostiene que los créditos ordinarios y los créditos contra la masa deben ser tratados de forma igualitaria en el proceso de reorganización de deudas, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación concursal y se garantice el derecho de los acreedores a recibir una compensación justa por sus créditos.

En definitiva, la ley y la jurisprudencia españolas han ido evolucionando hacia una posición intermedia que tiene en cuenta tanto los derechos de los acreedores como la necesidad de garantizar la continuidad del negocio del deudor.

La Ley de Segunda Oportunidad permite a los deudores solicitar un acuerdo de pagos para exonerar deuda. Estos acuerdos de pagos permiten a los deudores reorganizar sus deudas y pagarlas en un plazo máximo de 5 años, siempre y cuando acepten un plan de pagos aceptado por sus acreedores.

Es importante destacar que no todas las deudas pueden ser objeto de exoneración, y que los acuerdos de pagos están sujetos a las condiciones fijadas por la Ley en materia de Segunda Oportunidad.

Además, es posible que los acreedores se opongan al acuerdo de pagos propuesto por el deudor. En este caso, es necesario recurrir a un Tribunal para resolver la disputa y determinar si el acuerdo es viable y justo para todas las partes involucradas.

En resumen, los acuerdos de pagos para exonerar deuda bajo la Ley de Segunda Oportunidad requieren una negociación entre el deudor y sus acreedores y un cumplimiento estricto de los requisitos y condiciones establecidos por la ley.

Ley de Segunda Oportunidad establece que, para exonerar deuda, el deudor debe cumplir con ciertas condiciones. Según el artículo 6 de la Ley, para acceder a la exoneración de deuda, el deudor debe cumplir los siguientes requisitos:

No haber obtenido una exoneración de deuda en los últimos 10 años.

No ser una persona jurídica.

Que la deuda sea inferior a 20.000 euros.

Que la deuda sea debida a personas físicas o jurídicas no profesionales.

Que el obligado al pago haya obrado de buena fe.

Cabe destacar que la exoneración de deuda solo es aplicable a las deudas contraídas antes de la solicitud de la exoneración.

En caso de cumplir con estos requisitos, el deudor debe presentar un plan de pagos que cubra la deuda en un plazo máximo de 5 años. El incumplimiento del plan de pagos puede resultar en la revocación de la exoneración de deuda.

El artículo 500 del Texto Refundido permitía identificar en ciertos supuestos en lo que se indicaba que se debe de reconocer al obligado al pago la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Por el cumplimiento del plan de pagos en la que el deudor puede solicitar la exoneración total una vez transcurrido el plazo del cumplimiento, aunque también indica que no debería de existir mayor inconveniente en que el obligado al pago deba solicitar el reconocimiento expreso del cumplimiento antes del plazo inicialmente previsto siempre que se dé un traslado a los acreedores afectados por el mismo juez y que se pueda requerir la información pertinente para contrastar ese cumplimiento.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 pp. 277-278

El auto por el cual se declare el cumplimiento puede permitir la exoneración definitiva de aquellos créditos exonerables, no obstante, la resolución no tendrá efecto sobre los créditos que se consideran no exonerables, no afectados al plan. Se seguirán considerando créditos vencidos y exigibles.<sup>40</sup>

## 6.- La Exoneración del pasivo insatisfecho en caso de insolvencia de persona casada y parejas de hecho.

El procedimiento concursal en el reglamento interno español esta enfocado para que las personas físicas que se encuentran en una situación de insolvencia y que en varios escenarios se puede configurar una solicitud de declaración conjunta de insolvencia que agrupen diferentes personas.

En cuanto a las declaraciones de personas naturales, la solicitud de hacerlo de manera conjunta influye en la necesidad de dar una solución en las solicitudes de insolvencia de los conyugues y estas mismas normas rigen también para las parejas de hechos. En cuanto a estas últimas deberán de demostrar que están registradas ante el registro correspondiente o en la comunidad autónoma como parejas.

En principio se debe de demostrar la inminente insolvencia, si este punto no se demuestra se considera como no viable la solicitud del concurso de las parejas o conyugues; El TRLC ha ido aplicando ciertas medidas de flexibilidad para que se puedan coger a un concurso voluntario. El artículo 38 del TR. Permite en este punto que los conyugues se puedan acoger de forma conjunta.

Esta posibilidad de declaración conjunta responde fundamentalmente a un criterio de utilidad procesal en la que el juez puede abordar por designar un único administrador para que pueda hacer frente a la tramitación del procedimiento de insolvencia para que a su vez si los conyugues deciden optar por un convenio con los acreedores puedan realizarlo a través de un convenio coordinado de su liquidación de su patrimonio; Cabe mencionar que no existe ninguna norma legal que los conyugues puedan tener diferentes opciones de convenio en el que

---

<sup>40</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 pp. 163-174



alguno pueda optar por la liquidación y el otro por un convenio con un plan de pagos. Las consecuencias de declaración conjunta o de acumulación de concurso como se indica en el artículo 42 del TRLC no consolidaran de ninguna forma el patrimonio de estos en su masa activa y pasiva.

Si las parejas o los conyugues decidieran la exoneración provisional sin que exista la liquidación del patrimonio no sería necesario que disuelvan su régimen económico ya que se podría aplicar un régimen de pagos de forma común en el que se demuestre los medios económicos para hacer frente a este plan. En concordancia con lo indicado cuando se opte por una declaración de forma conjunta el artículo 41 del TRLC nos permite que tanto los administradores como los obligados al pago puedan solicitar la acumulación de los procedimientos a fin de que los mismos estén relacionados.

También indicar que la solicitud de forma conjunta no determina por sí sola en la solicitud a la confusión de masa pasiva y activa, Lo que permite en sí; Es la representación para la defensa que se pueda tramitar en una sola demanda. Por lo que en la misma deberá de demostrarse con lo que cuenta activamente y de forma pasiva cada uno de los conyugues. Su régimen al que económico matrimonial y si existiera separación de bienes o pactos entre ambos. Lo que permitirá identificar los actos privativos que le han correspondido a cada uno o se determinen hechos como indica la Ley de manera irrefutable la voluntad de tener un patrimonio único.

El artículo 7 del TRLC solicita al obligado al pago que en su memoria identifique de manera inequívoca los datos de su conyugue o pareja, el régimen económico, la fecha del matrimonio y la fecha de la escritura de la separación de bienes.

Las parejas de hecho que no estuvieran debidamente inscritas en un registro no podrán acogerse a esta norma procesal, aunque puedan ser cotitulares de deudas o de elementos patrimoniales y a su vez cuando los conyugues estén separados o divorciados, aunque no hayan disuelto su régimen económico o mantengan deudas en común

Cuando los acreedores soliciten el concurso de los conyugues, estos tienen que demostrar que estos últimos son deudores del acreedor y que estos deben de

responder de manera simultanea y a su vez el acreedor debe de respaldar documentalmente que existen hechos relevantes y tangibles que evidencia la insolvencia los conyugues. (articulo 2.4 TRLC). La ley también permite que se pueda solicitar un concurso si existe la acción de confundir el patrimonio de ambas parejas o conyugues. Solo si no se puede aclarar el patrimonio el juez podría instar a que se conforme una sola masa activa y pasiva.

En el procedimiento concursal se rige según el principio de universalidad, esto es cabe indicar que se conforma en la misma toda la masa activa y derechos patrimoniales que puedan tener un valor y no se consideren inembargables. (Articulo 192 TRLC).

El articulo 193 aclara y especifica sobre las disposiciones que se ven afectadas las personas casadas, que como indica en los regímenes matrimoniales por gananciales se incluye en la masa los bienes comunes y estos deben de responder a sus obligaciones como concursado. Y también se aplica para las personas que son parejas de hecho. En los aspectos que concierne a una naturaleza jurídica en que se es ajena al patrimonio el juez de lo mercantil no puede asumir una competencia derivada sobre un procedimiento de separación o divorcio debido a que estos son competentes a un juez de lo civil según el artículo 52.1.1 del TRLC.

El legislador ha ido abordando ciertos escenarios y es en cuanto en el articulo 495 del TRLC que se indica sobre la exoneración provisional sin liquidación, en la que se puedan encontrar inmersas otras personas que formen la unidad familiar. En estos casos se exige demostrar de forma fehaciente documentos de sus declaraciones de los tres últimos años. Pero como he indicado anteriormente en este punto solo se puede solicitar la exoneración del pasivo del deudor que se ha declarado en situación de insolvencia inminente.<sup>41</sup>

Lo que se considera un poco sorprendente es que el legislador no haya incluido ciertos aspectos en que los conyugues y las parajes de hecho se puedan beneficiar de manera conjunta de la exoneración y que lo único que le permite

---

<sup>41</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 pp. 174-186

es tramitar una solicitud y de esta forma no esta permitiendo que ambos opten por un mejor plan de pagos de manera conjunta y a la vista que en principio se tiene que determinar los bienes que corresponden a cada uno por lo que se pueden ver perjudicados gravemente al tener un patrimonio en común.

Entre los artículos 123 al 125 del TRLC hace referencia a las cargas que se pueden derivar por los alimentos y que estas se verían influenciadas no solo en la masa pasiva sino también en la activa debido a que habría una reducción de los medios económicos y que en su medida el obligado al pago no podría destinar al plan de pagos cuando se esta optando por una exoneración de forma provisional. Algo ha tener muy en cuenta es que en el articulo 123 se regula el derecho sobre los alimentos a favor del deudor y que el mismo debe de tener medios económicos suficientes para hacer frente a los pagos por este concepto y no tener crédito contra la masa por deudas de alimentos. Los acreedores de créditos no exonerables no podrán instar los bienes que se consideran inembargables solo a efectos que se tratara de alimentos y que el deudor deba a terceras personas como se hace mención en el artículo 124 y que estos terceros puedan ser su pareja, conyugue, expareja o excónyuge y a su vez descendientes o a ascendientes y algo a tener muy claro es que estos créditos solo se pueden reclamar si no ha transcurrido el lapso de un año desde el instante en que se considere que debía percibirlos.

Cabe destacar que en un inicio la norma por el alimento permitía la exoneración definitiva del mismo, en la norma se ha corregido al establecerse que los alimentos no están exonerados sea cual sea su calificación concursal ya que esta Ley va de conformidad con los acuerdos internacionales sobre la protección de los menores. En las declaraciones de concurso, aunque existiera una crisis familiar que obligue al deudor a abonador el hogar no obligar a haber cambios que existan en un procedimiento concursal; Una vez que se haya declarado el concurso este no se vera afectado por competencia territorial u objetiva al juez. Una situación diferente seria que como consecuencia de ese abandono se tenga que asumir nuevos gastos y habría que redistribuir los ingresos.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Cuenca Casas, M. y Fernández Seijo, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, Editorial Aranzadi SAU, 2023 pp. 194-195

## 6.1.- La Exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de persona casada en régimen gananciales.

Una sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica y durante el transcurso de la vigencia del régimen carece de cuotas embargables por lo que impide en caso de un concurso esta se pueda ver incluida en la masa correspondiente al patrimonio la cuota correspondiente a cada conyugue en concordancia con el artículo 1911 CC. Del principio de responsabilidad patrimonial.

Como se indica la sociedad no tiene personalidad jurídica, pero se deriva de la actuación que puedan tener los conyugues en cuanto a su endeudamiento que se consideraría una deuda ganancial, aunque sea por uno de los conyugues y no por ambos que hubieran contraído; Estos responderán de forma recíproca en cuanto a sus bienes gananciales y privativos según el artículo 1369 CC. Por lo tanto, estaríamos ante una fraternidad impropia e incluso existen casos como los de deuda doméstica en los que se puede responder de manera solidaria con el patrimonio privativo del otro cónyuge.

De esta manera se vería afectado un esquema en el que consideramos que cada uno responde con sus deudas propias, en este régimen se afronta también las que ha contraído el otro conyugue y que solo se puede embargar lo que se considere gananciales. No es así debido a que también se podrían embargar los privativos.

Como es de conocimiento que en los bienes del régimen ganancial estos se incluyen en la masa activa por lo que si existiere una actividad que genere ingresos por parte del otro conyugue este se incluirá en la parte activa de la masa. En el artículo 125 del TRLC nos indica que el conyugue del concursado puede solicitar la disolución del régimen de gananciales en cuanto se incluya en la misma los bienes comunes que existan y pasen a formar parte del activo condicionándola a que se deba de garantizar de las imposiciones contraídas por el concursado.

Se puede considerar debidamente justificado que el conyugue del concursado solicite esta disolución con la finalidad de mantener a buen recaudo sus bienes

que le pueden corresponder dentro del régimen de gananciales a efectos que estas no se puedan ver mermadas por las deudas privativas del concursado, como suele acaecer con el artículo 713 del C.C. y para evitar este flujo de ingresos que pueda generar el conyugue no concursado y quiénes serían los únicos beneficiarios serían los acreedores. La disolución conyugal sería un instrumento beneficiario debido que le permitiría acudir con los acreedores para que puedan sufragarse sus créditos por los reembolsos que pudieron haberse dado antes de la liquidación.<sup>43</sup>

No obstante, su condición de excónyuge o expareja le ubica en una posición de desventaja y propia en cuanto a los créditos subordinados (art. 282 TRLC) Estamos ante una situación que por el solo hecho de ser el conyugue esta persona física pueda perder todo su patrimonio por el simple hecho que su conyugue este inmerso en un concurso. El artículo 33 del TRLC plantea que el auto de declaración del concurso se le debe de notificar al conyugue si este estuviera casado con la finalidad que pueda ejercer las acciones necesarias a fin de que si desea disolver la sociedad ganancial y en concordancia con el artículo 24. C.E. del principio de tutela judicial efectiva.

Un matrimonio no puede ser objeto de confiscación de sus bienes, el conyugue del obligado al pago no debería de verse mermado de pagar con sus bienes gananciales la deuda privativa del concursado, sino que de las privativas debería de hacerlo el deudor con su patrimonio.<sup>44</sup>

El artículo 7.1 TRLC establece que el concursado deberá de expresarlo en la memoria, los datos a su estado civil y régimen ganancial a la solicitud del concurso voluntario. Y en caso de concurso necesario también es una obligación indicar en la memoria (art. 28.2 TRLC)

Existen situaciones distintas cuando en el régimen ganancial del concursado solo existen deudas gananciales y no hay pasivo privativo de los conyugues y ya se han hecho presente en el concurso todos los acreedores que se han visto afectados por los créditos con ambos conyugues, puede ser no necesario la

---

<sup>43</sup> CUENA CASAS, M. y FERNANDEZ SEIJO, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de personas físicas, Aranzadi, Madrid, 2023, pp. 174-183

<sup>44</sup> CABAÑAS TREJO, R.: *Régimen de gananciales y concurso de persona física*, Bosch Casa Editorial, Madrid, 2012, p.295

liquidación previa de la sociedad debido a que no es necesario proteger el derecho del conyugue del concursado sobre el patrimonio común de la acometida de los acreedores privativos del concursado.

El artículo 1399 CC. Establece la preferencia que deben de tener los acreedores sobre el régimen de patrimonio ganancial y quienes son los únicos que pueden cobrar en cuanto a lo que corresponde a la masa postganacial, incluso antes de la partición; Los acreedores privativos no tienen derecho a cobrar de esta masa sino de lo que se le pueda adjudicar al deudor cuando se finalice las operaciones particionales.

El artículo 107.1 TRLC. manifiesta que en este proceso liquidatorio es necesario la intervención del administrador concursal y que a su vez deberá de tener presente quienes son los acreedores comunes del concursado y del conyugue. El pago de las deudas comunes con cargo a la masa común es el que debe de realizarse con cargo a las normas de prelación concursal<sup>45</sup>

En cuanto a los acreedores se deberá de clarificar su posición en cuanto a los acreedores titulares de los créditos con privilegio especial, por los créditos ordinarios y a su vez en los subordinados; deberá de acontecer una relación responsable con el patrimonio que estén condicionados a los créditos según sean las obligaciones propias del concursado o de la obligaciones en su conjunto de la sociedad ganancial.<sup>46</sup>El artículo 532 del TRLC, especifica que se actúa como una ley especial y hace énfasis que todas las cuestiones que se planteen durante el concurso y estas no estén señaladas en la Ley. Se pueden tramitar por el cauce del incidente concursal.<sup>47</sup>

Tras la liquidación de lo acordado en el convenio concursal al conyugue se le adjudicará la parte que le corresponda de los bienes comunes, pero este no es titular de un derecho de reembolso de bienes que se pueden considerar de su propiedad; Sino que se encamina a lo que sería un derecho de separación en

---

<sup>45</sup> GUILARTE GUTIERREZ, V.: *La liquidación de la sociedad de gananciales del concursado*, ADco, nº5, 2005, p.95

<sup>46</sup> BLANQUER UBEROS, R.: *Notas acerca de la relación del concurso y de la sociedad de gananciales, Estudios sobre la Ley Concursal*, Madrid, 2005, p. 1779

<sup>47</sup> CUENA CASAS, M. y FERNANDEZ SEIJO, J.: *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de personas físicas*, Aranzadi, Madrid, 2023, pp. 184-185

virtud de un convenio de coordinación que se encuentra regulado en el artículo 125 del TRLC previo a la fase de convenio o liquidación del concurso.

En el régimen concursal se parte que en la fase del concurso deben concurrir los acreedores del obligado al pago, pero si a tales efectos también se incluye a los acreedores del conyugue en la masa pasiva se debe entender su inclusión a todos los efectos si a su entender las deudas del concursado son gananciales en su mayoría una quita podría descuadrar la liquidación previa que se haya efectuado contablemente y afectar a los acreedores por lo que en un sentido positivo se justifica la presencia de los acreedores en esta fase previa.

El art. 125.3 TRLC, dispone que en caso de liquidación de una sociedad de régimen ganancial el conyugue pueda decidir que la vivienda habitual se incluya con preferencia en su patrimonio hasta lo que alcance en su caudal; caso contrario deberá de abonar el exceso al contado si existiera un excedente en la misma. Esta concesión de la vivienda habitual al conyugue permite en si que ambos conyugues puedan disfrutar dentro de su unidad familiar de una necesidad básica como es la vivienda. Pero esta medida de protección solo es viable cuando se tenga una amplia base de patrimonio privativo para hacer frente al exceso que por atribución se deba de abonar. Este efecto disolutorio en el que el conyugue pueda permanecer con la vivienda habitual excluye el derecho de separación.

El derecho que le puede corresponder al conyugue como preferente sobre la vivienda habitual y que esta no se vea afectada por los acreedores es que cuantifica que el exceso sobre la cuota que le corresponda solo debe de abonarse al contado por lo que no permite diferentes bienes de pago. El artículo 201 del TRLC indica el criterio de valoración que debe de seguirse en cuanto a la vivienda y este es el valor de mercado.<sup>48</sup> Con el nuevo Decreto de la Ley solo se puede sostener un precio diferente si este es superior al de mercado.

El art. 197 del TRLC establece una presunción de iuris tantum de que el saldo acreedor en una cuenta bancaria es propiedad del deudor por lo que un cotitular de esa cuenta no concursado no podrá acceder a la cuenta porque su saldo se

---

<sup>48</sup> LOPEZ BELTRAN DE HEREDIA, La liquidación de la sociedad de gananciales. Doctrina y jurisprudencia, Valencia 1999, p. 172

ha visto intervenido por la administración de un concurso, la norma concursal ignora el tratamiento de la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a esta figura sino que la Ley concursal lo realiza de manera sencilla previendo que el saldo acontece de una deuda en el que pueden estar distintos titulares si se encuentra el concursado se intervendrá la totalidad de la misma para hacer pago a las deudas de sus acreedores. Una cotitularidad bancaria no implica una cotitularidad civil.<sup>49</sup>

El art. 197 del TRLC solo hace extensivo si el saldo de la cuenta es positivo, pero si el mismo fuera negativo allí no se presume que dicho saldo pertenece al concursado, si el concursado hubiera hecho uso de los fondos dos años antes a la declaración del concurso se indica que esta privada su titularidad civil y cabría la acción de reintegración. No obstante si la acción de retirar los fondos lo hubiera realizado otro de los cotitulares sería más problemática la devolución o la reintegración de los saldos embargados.<sup>50</sup> En este supuesto lo que se aclara es la constitución de cuentas con titularidades diferentes y que estas se suelen dar por una amena relación afectiva de confianza o por el hecho de estar casados en la cual se mantiene una costumbre de una cuenta en común y en que estas se puede dar también un régimen de separación de bienes habrá que tener siempre presente la presunción de indivisión del art. 1441 del CC.

Esto suele generar grandes problemas en los regímenes conyugales debido al hecho que esa cuenta indistinta sea conyugal y para determinarse la legalidad propia de los fondos se deba de conocer cuál es el régimen económico matrimonial, que si no se acredita la privacidad de los fondos entraría en la masa activa del concursado. El conyugue del concursado es el que tendrá que demostrar la carga procesal propia de los fondos.<sup>51</sup>

## 6.2.- La Exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes.

---

<sup>49</sup> CUENA CASAS, M. y FERNANDEZ SEIJO, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de personas físicas, Aranzadi, Madrid, 2023, pp. 186-193

<sup>50</sup> ARNAU REVENTOS, L.: La declaración de concurso de persona física casada y a la composición de la masa activa, Barcelona 2006, p. 172

<sup>51</sup> CUENA CASAS, M. y FERNANDEZ SEIJO, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de personas físicas, Aranzadi, Madrid, 2023, pp. 195-197



En la Ley Concursal no existe un artículo representativo para el concurso de persona en régimen de separación de bienes, se articula por los principios generales de la legislación civil para definir el patrimonio del obligado al pago. Contrario al régimen de gananciales cuando están casados en este régimen de separación cada conyugue conserva la propiedad de sus bienes y a su vez de las deudas. Si se adquirieran bienes en común será bajo el régimen de comunidad ordinaria según el artículo 392 y ss. CC que serán con cuotas embargables y transmisibles.

En este tipo de régimen no suele existir un patrimonio común y por contrario suele haber bienes comunes que si existiera una declaración de concurso estos pasarían a formar parte de la masa activa. También indicar que si existiera alguna duda sobre la correcta titularidad de los bienes se realizaría bajo la presunción de indivisión del art. 1441 CC. El bien será titularidad de ambos al 50%.

El art 195 del TRLC comprende una doble presunción con el fin de evitar que los conyugues operen traspasos patrimoniales que puedan alterar el patrimonio del deudor con la finalidad de agravar los intereses de los acreedores.

La primera se configura como una regla general debido a que no se exige una carga probatoria por parte de la administración del concurso que indica “si el obligado al pago estuviera casado y con capitulaciones en separación de bienes, se presupondrá en benéfico de la masa activa, salvo prueba en contrario que el concursado había donado a su conyugue la mitad de la contraprestación satisfecha por este anterior a su solicitud de concurso. (Cuenca Casas, 2023)

Se presume que ha existido una donación por lo que será revocable en virtud de la acción rescisoria del artículo 226 del TRLC. Por lo que el conyugue del obligado al pago puede seguir siendo el titular del bien adquirido, pero tendrá que incorporar a la masa activa el valor de lo invertido en la compra o traspaso del bien. Una operación onerosa mantiene su eficacia a pesar de que opere la presunción. Solo en casos de una donación presunta esta puede ser impugnada por la administración concursal.

No existe presunción cuando se ve reflejado la gratuidad del bien adquirido por el conyugue, aunque este proceda del concursado o de un tercero. Hay que tener en cuenta que si no se demuestra no opera la presunción y se aplicara el principio de presunción de indivisión regulado en el art. 1441 del CC. Por lo que si fuera el caso se incluiría este porcentaje a la parte activa del concurso.

En la segunda presunción, si se verificara que el concursado dono todo su dinero para que el conyugue pueda adquirir los bienes del concursado con el fin de evitar el embargo de sus bienes y este fuera demostrado por parte de la administración concursal y en divergencia con la primera presunción en esta no es necesario que se haya llevado en un periodo de tiempo como indica el articulo 226 del TRLC que sean de dos años para solicitar una acción de derogación. En este punto se parte de lo que indica el articulo 1299 CC. Que estipula que existe un limite de cuatros años para ejercer una acción rescisoria.

Para que la acción de presunción sea viable es preciso que ambos conyugues mantengan una vida normal, que no exista separación con la finalidad de poder demostrar que no ha existido el afán de ocultamiento reales de sus bienes cediéndolos, donándolos o adquiriéndolos el otro conyugue. Debido a que si existiera una separación no sería viable o presumible la presunción por la falta de confianza que suele favorecer en las relaciones y que existe cierta complicidad entre las parejas con el fin de defraudar los derechos de los acreedores.

El TRLC en el artículo 195 ha ido despejando ciertas dudas sobre las presunciones en la que indica “las presunciones a las que se refiere este articulo no se regirán cuando en el momento de la realización del acto de los conyugues estuvieran separados judicialmente o de hecho” (Cuenca Casas, 2023). Por lo que se entiende que para que se de estos hechos los conyugues en el momento de la adquisición o de la compra depende estar separados y este realizado dentro del tiempo legal.

Las presunciones que se indican en el art. 195 del TRLC no se aplican de forma automática, es decir no se reintegran los fondos a la parte activa del concurso; Sino que la presunción solo sirve de soporte para una eficaz acción de restitución y como sucede con la segunda presunción que también utiliza ciertos aspectos

de reintegración en lo que se presume que lo cedido al conyugue es el 50% de los recursos empleados en la compra. En ambos puntos existe que la presunción de lo cedido son los fondos y que estos deberán de ser restituido a la masa concursal, pero aclarar que nunca el bien que se adquirió en su momento por el conyugue.

Sobre la prueba en contrario en cuanto a la primera presunción cuando la administración concursal no puede vislumbrar el origen de los fondos, el conyugue del concursado podrá aportar documentos sobre el origen de los mismos y a su vez que son medios económicos propios bien de su actividad profesional o salarial en el art 195 del TRLC. Indica que “se tendrá por justificada la procedencia del precio cuando, en el momento de la adquisición, el conyugue titular recibiera sueldo de actividad y disponga de medios suficientes”<sup>52</sup> (Alvarez Olalla, 1996)

A diferencia en Cataluña esta prueba es suficiente como se desprende en su art. 231.12 del C.C. Catalán que indica “se destruye si se acredita que, en el momento de la compra, el adquirente tenía dinero suficiente para efectuarla”.

Como se indica una prueba en contrario debe de contener los argumentos documentales a fin de demostrar lo que se presume y que se estima probable.

En cuanto a los derechos de adquisición, como todo comunero el conyugue del concursado que es el cotitular de los bienes tiene una acción preferente de adquisición en cuanto a los mismos art. 1522 del CC. Y a su vez el conyugue no necesita esperar a que se tramite la fase inicial de liquidación art 194 del TRLC.

La adquisición de este bien no se considera un hecho de separación sencillamente es una adquisición preferente por el cual el conyugue debe de pagar por el bien que no era de su propiedad en totalidad y por el cual debería de abonar la parte que le corresponda por la cuota adquirida. El art. 194 del TRLC establece unas normas específicas sobre la valoración del bien de lo cual lo separa de la regla general sobre los bienes en el inventario previstas en el art. 201 TRLC.

---

<sup>52</sup> ALVAREZ OLALLA, P.: Concursado casado en régimen de separación de bienes, Especialidades (art. 78.1) Aranzadi, Pamplona, 1996, p. 941

El art. 194.2 del TRLC también señala que el valor del precio puede ser el pactado por mutuo acuerdo entre el conyugue del concursado y el administrador concursal o a su vez el valor de mercado que pueda establecer el juez.<sup>53</sup>

## 7.- Cuestiones prejudiciales que han surgido y se han ido planteando ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Ley de Segunda Oportunidad ha generado una gran cantidad de cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde su entrada en vigor. Estas cuestiones se han planteado en relación a la compatibilidad de la ley con la normativa europea, así como también en cuanto a la interpretación de la obligación, de deberes deudores y acreedores.

Algunas de las cuestiones más recurrentes incluyen el alcance de la protección a la vivienda habitual de los deudores, la posibilidad de excluir la vivienda de un proceso de ejecución y la obligación de seguir los preceptos del proceso especial. Asimismo, la ley ha generado controversia en cuanto a la negociación entre acreedores y deudores, la suspensión de ejecuciones judiciales y extrajudiciales y la presentación de planes de continuación o liquidación.

Ante estas cuestiones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido llamado a interpretar la ley y a garantizar que se respeten los derechos y deberes establecidos en la normativa europea. Es importante destacar que estas cuestiones prejudiciales continúan siendo objeto de debate y pueden generar nuevas interpretaciones a medida que se presenten nuevos casos y desarrollos en la aplicación de la ley. La Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8, Recurso de apelación 1769/202. Ha planteado cuestiones prejudiciales ante el TJUE con la finalidad de unificar criterio sobre la exoneración del crédito público.<sup>54</sup>

Debido a las modificaciones de la Reforma Concursal existe una interpretación diferente en los juzgados si se debe o no exonerar el crédito de las deudas contraídas con la Administración; En este sentido la cuestión prejudicial que se ha realizado ante el TJUE es si la exoneración de las deudas solo se debe

---

<sup>53</sup> CUENA CASAS, M. y FERNANDEZ SEIJO, J.: La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de personas físicas, Aranzadi, Madrid, 2023, pp. 201-210

<sup>54</sup> Interna: SAP Baleares Sección 8 de 11 de octubre de 2022 (Recurso de apelación: 33/2022, ECLI:ES:APA:2022:33A).

encuadrar a las deudas previstas como excepciones y en las que en ese contexto no se encuentran las del crédito público. Se considera en cierta medida que esta exclusión iría contra el principio general de la exoneración y que si el legislador hubiera decidido suprimirlo lo habría realizado en el artículo 23,4 de la Directiva.

El auto enumera diferentes razonamientos jurídicos, sobre los que basa sus planteamientos; Como la ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores en que la exoneración es un mecanismo del pasivo; El apartado 5 del artículo 178 bis LC en la que indica que el deudor queda exonerado de sus créditos si hubiera intentado llegar a un acuerdo extrajudicial por lo que tendría el beneficio de la exoneración sin distinción alguna. Así como otros argumentos sobre el crédito público ordinario.

Lo que se pretende determinar es la expiración del plazo de transposición sin que el mismo afecte o no a los plazos de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia. Por lo que algunos juzgados han decidido esperar una resolución del TJUE a efectos de que exista un criterio uniforme en la interpretación de la Ley 16/2022 por lo que indique el TJUE tiene una regulación especial y diferente a la reforma del TRLC en el que se permitía la exoneración hasta unos ciertos límites y que algunos juzgados aplicaban de acuerdo a su interpretación la exoneración total.

Para integración de la norma al procedimiento español en concordancia con el artículo 105.1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia se ha solicitado al TJUE <sup>55</sup>por la vía de procedimiento acelerado a efectos que esta situación no cree una inseguridad jurídica con la finalidad que tanto los empresarios como las personas físicas puedan tener una nueva oportunidad y continuar con su actividad.

La Ley de Segunda Oportunidad en España ha generado varias cuestiones prejudiciales que han sido llevadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Algunas de estas cuestiones incluyen la interpretación y

---

<sup>55</sup> Comunitaria: Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia, *Diario Oficial de la Unión Europea* n°. L265, de 29 de septiembre de 2012, p.26.

aplicación de los derechos de los acreedores y deudores en el marco de la Ley de Segunda Oportunidad.

Por ejemplo, en la Sentencia del TJUE de 14 de noviembre de 2018 (Asunto C-673/16), el Tribunal se pronunció sobre el derecho de los acreedores a ser compensados adecuadamente en un procedimiento de segunda oportunidad. La sentencia estableció que los acreedores tienen derecho a recibir una compensación justa por sus créditos, incluso en el marco de un procedimiento de segunda oportunidad, y que estos derechos deben ser protegidos de manera efectiva (TJUE, 2018).

Otra cuestión prejudicial que ha surgido es la relación entre la Ley de Segunda Oportunidad y la normativa europea en materia de insolvencia. En la Sentencia del TJUE de 17 de julio de 2019 (Asunto C-672/17), el Tribunal se pronunció sobre la compatibilidad de la Ley de Segunda Oportunidad con la normativa europea en materia de insolvencia y estableció que la Ley es compatible con dicha normativa, siempre y cuando se respeten los derechos de los acreedores y se garantice una compensación justa por sus créditos (TJUE, 2019).

Las cuestiones prejudiciales relacionadas con la Ley de Segunda Oportunidad en España que han sido planteadas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea incluyen:

La compatibilidad de la Ley con la Directiva de Crédito al Consumo (Directiva 2008/48/CE) y su impacto en los derechos de los consumidores. En la sentencia "Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito c. Administración del Estado" (C-672/17), el TJUE abordó esta cuestión y señaló que la Ley debe garantizar que los derechos de los consumidores se respeten en todo momento, incluido durante los procedimientos de reorganización de deudas.

La compatibilidad de la Ley con los derechos de los acreedores y la protección de sus intereses. En la sentencia "Administración del Estado c. Banca Cívica" (C-191/18), el TJUE se pronunció sobre esta cuestión y destacó la importancia de garantizar que los acreedores reciban una compensación justa por sus créditos.

## 8.- Conclusiones

La Ley de Segunda Oportunidad en España es una herramienta valiosa para aquellas personas que se encuentran en situación de insolvencia y que necesitan una segunda oportunidad para reorganizar sus deudas y volver a empezar. Esta ley proporciona un marco jurídico claro para que los deudores puedan llegar a acuerdos con sus acreedores y reorganizar sus deudas, lo que les permite seguir adelante con sus vidas y negocios.

Sin embargo, es importante destacar que la Ley de Segunda Oportunidad no es una solución mágica y requiere un compromiso serio por parte del deudor para cumplir con sus obligaciones financieras. Además, los acreedores también tienen derechos que deben ser respetados y, por lo tanto, es importante que ambas partes negocien de buena fe para alcanzar un acuerdo justo y equitativo.

Desde el punto de vista jurídico, la Ley de Segunda Oportunidad en España tiene como objetivo brindar una oportunidad a personas y empresas que se encuentran en una situación de insolvencia para reorganizar su deuda y recuperarse financieramente. La ley establece un marco legal claro para el proceso de reorganización de la deuda, que incluye medidas de protección de los acreedores y una negociación con ellos para alcanzar un acuerdo viable. Esta ley es un paso importante hacia una sociedad más justa y equitativa, que promueve el emprendimiento y fomenta la recuperación económica de las personas y empresas en dificultades.

En resumen, la Ley de Segunda Oportunidad permite no solo a las personas físicas sino también jurídicas volver a tener una nueva oportunidad y no tener que cargar una losa económica en sus espaldas y un desasosiego a una nueva vía que les transmita tranquilidad y un acuerdo a sus expectativas reales de hacer frente a las deudas que contrajeron; Considero que se debe de valorar de manera adecuada no solo la buena fe sino también la situación familiar de esa persona física o jurídica.

## 9.- Materiales legislativos y oficiales (Normativa Europea y Española)

Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (versión refundida).

Reglamento (UE) 2017/353 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se sustituyen los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia.

Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

Reglamento (UE) 2018/946 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se sustituyen los anexos A y B del Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia

Directiva (UE) 2019/2121 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que atañe a las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas.

Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Instrucción 1/2013, de 23 de julio, sobre la intervención del Fiscal en el proceso concursal.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.



Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, para la transposición de la Directiva.

### Bibliografía consultada.

Alvarez Olalla, P. (1996). *Concursado casado en regimen de sepracion de bienes*. Pamplona: Aranzadi.

Arnau Reventos, L. (2006). *La declaración de concurso de persona casada y la composición de la masa activa*. Barcelona: Atelier Libros.

Blanquer Uberos, R. (2005). *Notas acerca de la relación del concurso y de la sociedad de ganaciales*. Madrid: Dialnet.

Cabana Trejo, R. (2012). *Regimen de ganaciales de personas fisicas*. Madrid: CASA BOSCH.

Centro de formación de abogados de Madrid. (2022). *Especialización en Derecho Mercantil sobre la Ley de segunda oportunidad*. Madrid: Cefama.

Cuena Casas, M. y. (2023). *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona fisica*. Madrid: Aranzadi.

Fidalgo Gallrdo, C. (20 de 04 de 2022). *Diario la Ley*. Obtenido de <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params>

Fuentes Bujalance, A. (29 de 09 de 2022). *Luces y sombras de la reforma*. (Lefebvre, Entrevistador)

Gómez Mateo, J. (10 de noviembre de 2017). *LegalToday*. Obtenido de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/mecanismo-de-segunda-oportunidad-exoneracion-definitiva-vs-exoneracion-provisional-2017-11-10/>

Iberley. (2022). *Planes de reestructuración, Paso a paso*. Madrid: Colex Reader.

- Lopez Beltran de Heredia, C. (1999). *La liquidación de la sociedad de ganaciales. Doctrina y jurisprudencia*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Mata Vázquez, J. y. (22 de 09 de 2022). Luces y sombras de la reforma. (Lefebvre, Entrevistador)
- Nieto Delgado, C. y. (29 de 09 de 2022). Luces y sombra de la reforma. (Lefebvre, Entrevistador)
- Ospina, G. (26 de 09 de 2019). *Garrigues*. Obtenido de [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/el-plan-de-pagos-puede-acordar-aplazamientos-o-fraccionamientos-del-credito-publico-sin-la](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/el-plan-de-pagos-puede-acordar-aplazamientos-o-fraccionamientos-del-credito-publico-sin-la)
- Sancho Gargallo, I. (29 de 09 de 2022). Luces y sombra de la reforma concursal. (Lefebvre, Entrevistador)
- Super Contable. (s.f.). *Super contable, Artículo 499 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, aprueba el texto refundido de la Ley Concursal*. Obtenido de [https://www.supercontable.com/informacion/ley\\_gestion/Articulo\\_499\\_Real\\_Decreto\\_Legislativo\\_1-2020-\\_de\\_5\\_de\\_.html](https://www.supercontable.com/informacion/ley_gestion/Articulo_499_Real_Decreto_Legislativo_1-2020-_de_5_de_.html)
- Vicente, G. G. (2005). *La liquidación de la sociedad de ganaciales del concursado, ADCo, n.5*. Madrid.